



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA DEROGAR DEL
VIGENTE CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO LA
INSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL
REGIMEN MATRIMONIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HORMISDAS MILIAN RODRIGUEZ**

ASESOR: EDUARDO TEPALT CERVANTES.



SAN JUAN DE ARAGÓN

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por la oportunidad de vivir, por
Mantenerme rodeado de cariño y amor, por
Tener una gran familia y muchos amigos
Sinceros, muchas gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de
México, por haberme permitido concretar
Una carrera, por ser mi segundo hogar, muchas
Gracias.

A mis padres, hermanos y abuelitos
Por su comprensión y apoyo en todo
Momento este logro también es suyo
Muchas gracias.

A mis amigos por todo lo
Compartido en mi vida estudiantil
Y profesional, muchas gracias.

A mi Asesor de Tesis, el Lic.
Eduardo Tepalt Cervantes, por
Su dedicación y ayuda incondicional
Muchas gracias.

Gracias a todas aquellas personas
Que han sido instrumento de Dios para
Encauzar mis pasos y enriquezar cada
Instante de mi vida de una u otra
Forma, muchisimas gracias.

ÍNDICE

PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA DEROGAR DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO LA INSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGIMEN MATRIMONIAL

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | I |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| EL MATRIMONIO | |
| 1.1.- Antecedentes históricos del matrimonio | 2 |
| 1.1.1.- En Roma | 2 |
| 1.1.2.- En el Derecho Canónico | 5 |
| 1.1.3.- En México | 6 |
| 1.2.- Definición de matrimonio | 10 |
| 1.3.- Naturaleza jurídica del matrimonio | 15 |
| 1.4.- Requisitos para contraer matrimonio | 21 |
| 1.5.- Impedimentos para contraer matrimonio | 26 |
| 1.6.- Causas de nulidad de matrimonio | 28 |
| 1.7.-Efectos jurídicos del matrimonio | 29 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | |
| LA FAMILIA | |
| 2.1.- Concepto de Familia | 31 |
| 2.2.- Fuentes de la Familia | 38 |
| 2.3.- Denominaciones diversas de la Familia | 44 |
| 2.4.- Fines de la Familia | 46 |

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES
EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

| | |
|---|-----------|
| 3.1.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio | 52 |
| 3.1.1.- Concepto | 52 |
| 3.1.2.- Tipos | 53 |
| 3.1.3.- Las capitulaciones matrimoniales y su reglamentación | 57 |
| 3.2.-La sociedad conyugal | 59 |
| 3.2.1.- Concepto y fines | 59 |
| 3.2.2.- Características | 62 |
| 3.2.3.- Naturaleza jurídica | 62 |
| 3.2.4.- Requisitos para su constitución | 66 |
| 3.2.5.- Administración de la sociedad conyugal | 68 |
| 3.2.6.- Modificación de la sociedad conyugal | 70 |
| 3.2.7.- Suspensión y cesación de la sociedad conyugal | 71 |
| 3.2.8.- Disolución de la sociedad conyugal | 72 |
| 3.2.9.- Liquidación de la sociedad conyugal | 74 |
| 3.3- El régimen de Separación Bienes | 76 |

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA DEROGAR DEL VIGENTE CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO EL REGIMEN PATRIMONIAL DE
SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL MATRIMONIO

| | |
|---|-----------|
| 4.1.- Problemas que se presentan en el régimen de sociedad conyugal | 79 |
| 4.1.1.- La compraventa | 79 |
| 4.1.2.- El mandato | 80 |
| 4.1.3.- La prestación de servicios profesionales | 80 |
| 4.1.4.- El tramite judicial de la disolución de la sociedad conyugal | 81 |

| | |
|--|-----|
| 4.1.5.- La incertidumbre del don de la fortuna en la sociedad conyugal | 86 |
| 4.1.6.- El injusto del cincuenta por ciento de los bienes en el divorcio | 90 |
| 4.1.7.- La inexistencia de las capitulaciones matrimoniales en el divorcio | 93 |
| 4.2.- Exposición de motivos para derogar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal en el vigente Código Civil para el Estado de México. | 95 |
| | |
| PROPUESTA DEL SUSTENTANTE | 97 |
| CONCLUSIONES | 99 |
| BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA | 100 |
| LEGISLACIÓN CONSULTADA | 103 |

INTRODUCCION

La presente tesis que lleva por título “Propuesta y Justificación para derogar del vigente Código Civil para el Estado de México la institución de la Sociedad Conyugal en el Régimen Matrimonial” tiene por interés su estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial e identificar sus deficiencias técnicas y sostener su anacronismo en las relaciones patrimoniales dentro del matrimonio.

Ahora bien, respecto al capítulo primero, llevamos a cabo un estudio sobre la institución del matrimonio como presupuesto primario de la sociedad conyugal, debido pues, a que es un requisito sine qua non en el momento de la celebración de las nupcias entre los futuros consortes; por lo que hacemos referencia sobre su definición, derechos y obligaciones que nacen del mismo, así como otros aspectos como son la nulidad e impedimentos para contraerlos.

En lo que hace al segundo capítulo, hacemos un estudio sobre la institución de la Familia, desde el punto de vista jurídico, así como de sus fuentes legales, y sobre todo, de los fines que persigue y su proyección dentro de la misma así como su rol dentro de la sociedad.

Respecto al tercer capítulo, iniciamos un estudio jurídico sobre la institución de la sociedad conyugal, analizando las capitulaciones matrimoniales, la naturaleza jurídica, sus requisitos para constituirla, así como su terminación, todo ello bajo el ordenamiento legal del Código Civil para el Estado de México, así como con doctrina y puntos de vista del sustentante.

Finalmente, el capítulo cuarto, es el resultado y análisis de los anteriores, para externar sus deficiencias y carencias técnicas lo que le impide a la institución de la sociedad conyugal operar satisfactoriamente, y ofrecer aspectos legales de riesgos entre los cónyuges, sino se satisfacen

determinadas condiciones, lo cual consideramos que deben de superarse, por lo que en este apartado proponemos su derogación , y dejar, sin más trámite, que opere el régimen de separación de bienes, por lo que cada uno de los consortes, si así , les conviene , administren y se liquiden sus bienes en forma personal, sin tramites judiciales, lo cual sería un principio de economía procesal en caso de divorcio; por consiguiente, es más práctico y conveniente para los cónyuges en cuanto hace a su régimen patrimonial dentro del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

- 1.1.- Antecedentes históricos del matrimonio**
 - 1.1.1.- En Roma**
 - 1.1.2.- En el Derecho Canónico**
 - 1.1.3.- En México**
- 1.2.- Definición de matrimonio**
- 1.3.- Naturaleza jurídica del matrimonio**
- 1.4.- Requisitos para contraer matrimonio**
- 1.5.- Impedimentos para contraer matrimonio**
- 1.6.- Causas de nulidad de matrimonio**
- 1.7.-Efectos jurídicos del matrimonio**

1.1.- Antecedentes históricos del matrimonio

Para los fines de nuestra exposición, dividiremos este subinciso que al rubro se indica en los siguientes antecedentes del matrimonio:

1.1.1.- En Roma

Por ser el matrimonio la forma casi universal de constituir la familia, el panorama histórico del mismo coincide indiscutiblemente con la fundación de esta misma.

El estudio de la evolución del matrimonio en el concierto universal de la historia nos da una visión panorámica de la situación ancestral en que se desarrolló y a su vez el trato que imperó en una marcada desigualdad entre las personas de ambos sexos, además del predominio del hombre y el sometimiento de la mujer.

Investigaciones antropológicas y sociológicas principalmente se han ocupado de esclarecer estas escenas de la historia en su relación con la mujer y su descendencia consanguínea.

Ahora bien, partimos para nuestro estudio del principio de que el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho, pues la falta de una organización jurídica y de autoridades competentes para legalizar el matrimonio da pauta a las constantes arbitrariedades que se suscitan para llevar a cabo este fin. Y así tenemos el matrimonio por raptó y el matrimonio por compra.

El primero, fue una forma que se llevó a cabo en diversas culturas, y de estos acontecimientos quedan testimonios en la literatura misma que produjeron tanto los raptos como de las raptadas, y más aún las hazañas de los raptos colectivos. Entre los factores principales que originaron esta forma de matrimonio, está la escasez de mujeres, de un pueblo o tribu determinado; la prohibición de matrimonios entre los mismos miembros de una comunidad;

los principios militares de invadir a otra tribu y obtener el rapto de la mujer como botín de guerra.

Es clásica la historia que aparece en Roma, cuando se apoderan los romanos de las mujeres de los sabinos, después de la fiesta de los consualicios, a la que los había convidado Rómulo, a efecto de proveer de mujeres a sus súbditos.

La segunda, es el matrimonio por compra, que posee una característica de la aguda violencia en contra de la mujer, que era considerada simplemente un objeto material, y debía estar como artículo de consumo en el comercio.

El matrimonio por compra, asume una modalidad especial: el matrimonio por servicio. Esto es, el pretendiente o novio, en vez de una paga por la novia en dinero o en especie, realiza una conducta de hacer, paga con servicios propios al padre o la familia de la mujer; prueba de ello lo encontramos en un pasaje propio de la Biblia, cuyo testimonio es el siguiente: "Y Jacob amó a Rachel y dijo: yo te serviré siete años por Rachel, su hija menor. Y Laban respondió: mejor es que te la dé a ti que no que la dé a otro hombre: estáte conmigo". **(1)**

Por consiguiente, en el matrimonio por compra o por servicios "se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida". **(2)**

(1).- BENJAMIN ESCALANTE FRAZIER. Biblia para el Pueblo de Dios. Ediciones Paulinas. Bogotá, Colombia, 2006. p. 32.

(2).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 277.

Otra modalidad la encontramos en la consensualidad, la cual consiste en la "unión matrimonial" de un solo hombre con una sola mujer derivada exclusivamente de un libre acuerdo de voluntades entre ambos. Esta forma de matrimonio es un claro indicio de una sociedad o cultura más avanzada, y se caracteriza porque no requiere de ciertas formas legales y actos solemnes para que el mismo tenga validez absoluto.

Como ejemplo del matrimonio consensual, la encontramos claramente en el derecho romano, en razón de que el matrimonio era simplemente una relación social que producía algunas consecuencias jurídicas y para ello debía reunirse dos elementos principales: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*affectio maritalis*). La *affectio maritalis* era un estado conyugal de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como "esposos o cónyuges". Y podía disolverse en vida cuando dejaba de existir el afecto común entre los cónyuges.

En definitiva, este tipo de matrimonio romano consensual, fue llamado "matrimonio por usus, es decir, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce, y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado cuando, antes de transcurrir un año de vida común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Más que disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia *trinocti* de la mujer lo que hacía era impedir que ella cayera bajo la *manus* (potestad) de su marido. Es decir, ambos permanecían libres uno respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua". **(3)** Esto significaba, que el matrimonio era una convivencia entre ambos géneros por un tiempo determinado, caracterizándose por la potestad que dominaba el hombre sobre la mujer.

(3).- SÁNCHEZ VALVERDE, Julio. La Sagrada Institución del Matrimonio a Través de la Historia. 9ª. Edición. Ediciones Mexicanas. México, 2006. p. 4

1.1.2.- En el Derecho Canónico

En cuanto al matrimonio canónico, que hasta nuestros días es de línea disciplinaria, se caracteriza por la idea de proteger a la mujer y de realizar sus valores como compañera inseparable del hombre que siglos atrás abuso de su poder y fuerza.

El profesor Rafael Rojina Villegas citando a otro gran tratadista como es Ruggier explica al respecto que el matrimonio "se eleva a la dignidad de sacramento canónico, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble". **(4)**

Así pues, el matrimonio canónico es también consensual, y son los mismos contrayentes quienes declaran su voluntad de unirse en matrimonio, y únicamente la presencia del sacerdote hace un doble papel: primero, como autoridad eclesiástica; y, segundo, simple y sencillamente como testigo de calidad.

Así mismo, cabe agregar que este matrimonio tiene únicamente dos características sobresalientes: es indisoluble y constituye un sacramento.

(4)- Ruggier, citado por Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Op. Cit. p. 277.

1.1.3.- En México

La historia del Derecho Mexicano es una disciplina que, por lo general, ha contado con pocos cultivadores. Si bien existen varias versiones de conjunto y obras monográficas de alto nivel académico, son muchos los temas que esperan todavía al investigador-historiador del derecho que se ocupe de ellos.

Este hecho ha llamado la atención de diversos estudiosos en épocas pasadas y recientes, y afortunadamente, son cada vez más las opiniones, no sólo de juristas, que conceden importancia a la historia del derecho mexicano.

De esta manera, damos paso a una exposición somera sobre la evolución del matrimonio en México a través de las diferentes etapas en que se desarrolla.

Así, la constitución de la familia azteca se cimentaba en el matrimonio, cuya institución gozó de un alto nivel de moralidad, debido a que para su validez, intervenían exclusivamente sacerdotes, excluyendo a todo representante del Estado teocrático-militar para su reconocimiento.

De esta manera, "la celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con influencias religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Las condiciones duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio". **(5)** Con esto, se afirma que la familia azteca era una especie de transición entre la monogamia y la poligamia, debido también a las uniones constantes en concubinato que prevalecían en mayor número que el matrimonio.

(5).- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

15ª. Edición. Editorial Esfinge. México, 2005. p. 40.

Para la Historia de México, el siglo XVI es de la conquista, el conquistador y los sacerdotes son las figuras que dominan la historia de los años iniciales del contacto hispano-indígena, y el conflicto dominante es el desequilibrio de la antigua sociedad prehispánica sometida a un nuevo estado de circunstancias, pues el antiguo derecho azteca desaparece completamente para adoptar otro ordenamiento legal, totalmente desconocido y nada asimilable en tan poco tiempo por los antiguos mexicanos.

La religión cristiana, su legislación, usos y costumbres trasladadas desde el viejo continente a Mesoamérica son impuestas forzosamente en la vida de todos los pueblos aborígenes.

De este modo, se reducen los matrimonios polígamos, para convertirlos en monógamos, y cuya celebración debía limitarse bajo los principios del cristianismo. Así, en este período, "la Iglesia reconoce un matrimonio natural con todas las fuerzas del vínculo legítimo, con tal que reúnan dos requisitos: el consentimiento mutuo y la intención de unirse para toda la vida en forma cristiana". **(6)** El cambio fue radical en la institución del matrimonio, toda vez que adoptaba la forma consensual y canónica, sin posibilidades de divorcio.

Después del período anterior, surgió el México Independiente el día 22 de septiembre de 1821 con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante. Sin embargo, hay que destacar, que se había apenas formado un nuevo Estado y que no era fácil una rápida y pronta organización en todos sus órdenes, como el político, económico, social y jurídico.

México se había independizado del yugo español, pero no de su legislación, usos y costumbres familiares, por lo que este período nada había cambiado significativamente, pues apenas se estaba estructurando un nuevo ordenamiento jurídico.

(6)- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 509

Por tanto, en el México Independiente, hasta las Leyes de Reforma, la familia mexicana se constituyó en un matrimonio religioso con la intervención y competencia exclusiva de la Iglesia.

Las Leyes de Reforma cuyo iniciador fue el entonces Presidente Benito Pablo Juárez García, concretizó las ideas liberales tomadas de la Revolución Francesa, para declarar el matrimonio como un contrato civil y excluir a la Iglesia de la competencia para reconocerlos. De esta forma, promulga en el año de 1859 la Ley del Matrimonio Civil, que disponía en los dos primeros artículos lo siguiente: artículo 1°.- "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna", artículo 2°.- "El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y la validez que les atribuyan". Esto contribuyó más bien a fortalecer la independencia de las instituciones públicas de las eclesiásticas, determinando a cada una sus respectivas competencias.

En ese mismo año, también promulga la Ley Orgánica del Registro Civil, reglamentando en forma somera lo relacionado con los nacimientos, matrimonios, fallecimientos, las copias certificadas de las actas y de los Jueces del Estado Civil.

En esta Ley, quienes pretendían contraer matrimonio debían presentarse ante el Juez del Estado Civil, quien levantaría el acta en la que constarían los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres, como el de los testigos; además de acreditar la licencia de autorización de los padres en caso de menores de edad (16 años para ambos pretendientes). Debido a la prontitud y poco análisis en la promulgación de esta ley, se caracterizó por presentar graves omisiones, como los impedimentos para contraer matrimonio, las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio, el régimen patrimonial de los bienes de los cónyuges, entre otros.

Tiempo después, concluida la cruenta guerra de la intervención francesa, además de la que motivó el Plan de Tacubaya que se alzó para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa, y fue así que surgió a la luz pública el Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

En este ordenamiento, se puede leer en su artículo 159 lo siguiente: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para la perpetuación de la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Existe sola la separación de cuerpos en caso de un supuesto divorcio, que legalmente no se permitió, pues el vínculo conyugal era indisoluble. Se regularon algunos impedimentos para la celebración del matrimonio, así como el parentesco, y el régimen de bienes de los esposos, que bien podía ser el de separación de bienes o el de sociedad conyugal. La mujer queda sin una debida protección jurídica, por lo que resulta otra grave omisión del legislador, a pesar de sus facultades en la educación y patria potestad de los hijos.

En 1884, catorce años después, aparece el segundo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que en resumen se trató de una mera transcripción legislativa del ordenamiento jurídico civil anterior, sin introducir alguna innovación, por lo que tan solo se caracterizó por haber cambiado simplemente de numeral los preceptos legales.

Ya para el año de 1917, bajo el régimen presidencial de Don Venustiano Carranza, aparece la Ley Sobre Relaciones Familiares, producto de las necesidades jurídicas en materia familiar, superando mayúsculamente las deficiencias del Código Civil de 1884, que lo vino a abrogar.

Así, el matrimonio se definió como un contrato civil y un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, al tenor del artículo 13 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Atendiendo a esa definición, por vez primera se introduce el divorcio, ya no como separación de cuerpos en su carácter religioso, sino legal, con la opción de contraer otro nuevo, siempre y cuando se cubrieran ciertos requisitos procesales para su debida validez; y podía ser con causal de divorcio o bien por voluntad expresa de los cónyuges.

Esta ley, en términos generales, tuvo el acierto de dar una verdadera protección a la mujer mexicana, equiparando de un modo u otro de una igualdad jurídica con el hombre, dándole en este sentido, las mismas facultades en materia familiar para su plena independencia y armonía en la conducción del destino de la familia.

Once años después, aparece el vigente Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el período presidencial de Plutarco Elías Calles, por decreto del 3 de enero de 1928, abrogando por consecuencia al anterior instrumento legal.

El Código Civil de 1928 retoma en gran parte las disposiciones más benéficas para la familia, pero a la vez introduce nuevas aportaciones, como fueron el de equiparar al hombre y a la mujer en cuanto a la capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo que no atacara la moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio autoridad igual que al marido en su hogar; en definitiva, hubo una revaloración de la mujer mexicana, en beneficio de la propia familia y de la institución matrimonial.

1.2.- Definición de matrimonio

La palabra matrimonio proviene del latín "matrimonium". Doctrinalmente, los estudiosos de la ciencia jurídica han manifestado diversas e interesantes definiciones sobre el matrimonio, por ejemplo, escribe el profesor Edgardo Peniche López, que "es un contrato bilateral y solemne; bilateral, porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne, porque

debe efectuarse con todos los requisitos y pompa que establece el Código Civil". (7)

Para el tratadista Efraín Moto, el matrimonio "es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse mutuamente a soportar las cargas de la vida. El matrimonio tiene un doble carácter contractual y es el más importante de los contratos civiles. Es un contrato, porque las partes convienen en crear obligaciones mutuas, todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de un contrato. Dada su importancia, tiene, a la vez, un carácter solemne". (8)

Como se observa, de las definiciones doctrinales transcritas, se acepta que es un contrato bilateral y solemne, con las implicaciones que se derivan de la propia ley civil en cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del mismo, así como también de los fines que caracterizan a esta institución.

Son caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados: a) constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y b) resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

Hay en la disciplina del matrimonio, muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica, un doble aspecto: el de la celebración como acto (intercambio de consentimientos en forma legal) por causa del cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

(7).- PENICHE LÓPEZ, Eduardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 29ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 107.

(8).- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 35ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 166.

El modelo actual de matrimonio, en el cual el vínculo procede de un acuerdo de voluntades, no puede disolverse sin causa legal establecida por vía judicial.

A fin de acreditar que reúnen las condiciones para el matrimonio los contrayentes deben instar ante el juzgado u autoridad eclesiástica reconocida, en los sistemas en que se aceptan varias formas de celebración con eficacia civil, con jurisdicción a este efecto, la formación del expediente que proceda, en el curso del cual se publica su intención de casarse.

El matrimonio civil se autoriza por el juez encargado del Registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en presencia de dos testigos mayores de edad.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede hacerse por medio de un representante (matrimonio 'por poder') pero siempre que el poder se otorgue para contraer con persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena plenamente formada.

Se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes: por ejemplo, para adquirir la nacionalidad. También son nulos los matrimonios que se celebren entre personas para las que existe impedimento no dispensable.

Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, sin embargo para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro civil, sea la practicada por el juez en el propio libro al autorizar el matrimonio, sea transcribiendo un documento intermedio: el acta o certificación correspondiente.

Se considera como matrimonio la unión entre un hombre y una mujer por el que los hijos que ésta tenga son reconocidos como la descendencia legítima de la pareja. Esta definición, aun siendo sumamente general, tiene, sin embargo, algunas excepciones dictadas por consideraciones antropológicas, históricas,

legales, etc. El matrimonio es un fenómeno social que se ha dado prácticamente en todas las culturas y en todas las épocas históricas conocidas. Su explicación concierne primordialmente a la antropología cultural, pues incluso en la época contemporánea sus modalidades, sus interpretaciones y su relevancia en el cuerpo social son múltiples.

El matrimonio es un fenómeno que siempre se halla vinculado a una cultura determinada. Aunque a lo largo de la historia ha adoptado formas muy diversas, en las sociedades modernas predomina una determinada modalidad, caracterizada por la unión de una pareja formada por libre elección, tendente a ser estable, cerrada, reconocida y protegida legalmente.

En todas sus formas, podemos identificar en el matrimonio diversos componentes: su formación o constitución, su relación con el tabú del incesto y con las reglas exogámicas, su carácter monogámico o poligámico, la relación entre patrimonio y propiedad de bienes, la consideración del adulterio, la legitimación de los hijos y la disolución del vínculo matrimonial.

En prácticamente todas las sociedades, el establecimiento del vínculo matrimonial adopta la forma de un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja se obliga a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes. En algunas sociedades, el acuerdo matrimonial obliga no sólo a la pareja, sino a la familia en sentido amplio.

En las sociedades en las que a los individuos -especialmente a la mujer- se le reconoce la posibilidad de elegir libremente a su pareja, el matrimonio va precedido de diversas actividades de cortejo, cuyas normas no escritas se respetan escrupulosamente. Sin embargo, esta libertad individual no ha sido reconocida en todas las épocas. En la península indostánica y en algunos países del cercano oriente los matrimonios se convienen entre las familias durante la infancia y es frecuente que los novios se conozcan el día de la boda. En todas las culturas, este día se considera como una fiesta importante, cuya celebración acarrea gastos considerables. Suele incluir alguna ceremonia especial, de carácter religioso o civil, que señala el cambio de estado legal de los contrayentes.

En mi opinión, para atender al difícil problema de elaborar una definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica jurídicamente dos acepciones: a).- como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante un servidor público que el propio Estado designa para realizarla (Oficial del Registro Civil); y, b).- como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

En términos generales éste puede definirse como el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el Estado une a un solo hombre y a una sola mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda recíproca. Su existencia constituye una institución fundamental para la integración de la familia, que es la base la sociedad.

Se trata de un acto jurídico porque su realización requiere de la voluntad de las partes, y es solemne en virtud de ser necesaria la declaración formal del Estado, sin la cual la unión legal no puede existir.

Dentro de este apartado me permito también hacer mención de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

- Ambos cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y a contribuir a los fines del matrimonio, que son la procreación y la ayuda mutua.

- La mujer debe vivir al lado de su marido. De esta obligación se le exime a la mujer cuando el marido cambie su domicilio a otro país. También se le exime si el domicilio se establece en un lugar insalubre o indecoroso.

- Ambos deben vivir en el domicilio conyugal, entendiéndose por éste, la casa habitación en que viven juntos los consortes, ejerciendo su autoridad en igualdad de condiciones y en el que la mujer debe tener a su cargo la dirección y administración del hogar; es decir, aquel en el que se realizan las funciones, los derechos y las obligaciones nacidas en el matrimonio.

- La obligación del sostenimiento del hogar corresponde al hombre pero si la mujer también obtiene ingresos, debe compartir esta obligación al cincuenta por ciento y si el marido estuviese imposibilitado para trabajar, careciendo además de bienes propios, recae sobre ella toda la obligación.

- El hombre y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, aunque si no hay acuerdo en cuanto a la educación de los hijos y a la administración de los bienes de éstos, prevalecerá la opinión del marido en cuanto a los hijos varones y la de la mujer en cuanto a las hijas.

- La dirección y cuidado de los trabajos del hogar está a cargo de la mujer, con esto contribuye al sostenimiento del hogar cuando no tiene un trabajo remunerado; sin embargo, el hecho de que la mujer trabaje fuera del hogar no la exime de cumplir con esta obligación, pues como ya se dijo, los derechos y obligaciones contraídas con el matrimonio son por igual para ambos cónyuges, e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

- La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato. Asimismo, necesita autorización judicial para ser fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste.

1.3.- Naturaleza jurídica del matrimonio

A la figura del matrimonio, se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas como doctrinarios que examinan esta institución, por lo que no existe un criterio generalizado para asegurar plenamente una postura sobre la misma. Por tanto,

haremos su estudio abordando los criterios más sobresalientes para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

a).- El matrimonio como contrato.

En nuestro país, es a partir de la promulgación del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuando el matrimonio es conceptualizado como un acto laico fuera de toda autoridad eclesiástica (cuyo origen fueron las Leyes de Reforma), por lo que dispuso en su artículo 159 lo siguiente: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, reprodujo textualmente este concepto en su artículo 155.

Por su parte, la Ley Sobre relaciones Familiares de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza, en su artículo 13 disponía: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Así también el derogado párrafo tercero del artículo 130 de nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos disponía que: "El matrimonio es un contrato civil".

Por tanto, el matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también tratadistas mexicanos como extranjeros le han dado dicha denominación. Aunque en los modernos Códigos Civiles mexicanos, incluyendo el del Estado de México, no hacen alusión al término de "contrato" en su definición, pero de sus diversos preceptos que lo regulan otorgan a dicha institución la categoría de un contrato sui generis.

Los defensores de esta postura, como Planiol y Ripert, reconocen que aun cuando el matrimonio "es una institución y constituye un acto complejo, tiene

además carácter contractual... (sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta) y señalan que el matrimonio se le consideraba como un contrato civil, pero que en el siglo XX se ha criticado severamente esta concepción, habiéndose considerado el matrimonio como una institución, y se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse....Señalan que el matrimonio es una institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del Estado, pero agregan que no por lo dicho el matrimonio deja de ser un contrato civil, aunque al mismo tiempo sea una auténtica institución". **(9)**

Esta teoría ha encontrado opiniones encontradas, pues se han manifestado negándole al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato, aduciendo que el mismo escapa de la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio es fundamentalmente productor de relaciones personales de carácter moral y no patrimonial o económico. Los que lo niegan como contrato, ponen el acento en el carácter de estado permanente en que consiste el matrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece. Sin dejar a un lado que el vínculo conyugal estructura un estado civil de las personas y que el mismo está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo que jurídicamente enlazadas forman una institución, pero consideramos, que surge a través de un convenio, pero con características especiales que carecen de ellos todos y cada uno de los contratos que regula todo Código Civil.

(9).- Planiol y Ripert , citado por Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Tomo I. Op. Cit. p. 289

b).- El matrimonio como institución.

Respecto a esta teoría, los doctrinarios han estimado que se trata de una institución, como afirma el maestro Eduardo Pallares, que "se le considera un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a tutela del Estado en forma especial". **(10)**

Por su parte afirma el maestro Rafael Rojina Villegas que "significa un conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad, por si mismo". **(11)**

Otros doctrinarios, que defienden esta postura, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derechos unidas por un fin común y a la que se someten los cónyuges al declarar su voluntad en el acto jurídico de celebración del mismo.

Esta postura ha recibido diversas críticas toda vez que se contrapone con la teoría contractual, pues si bien el matrimonio es un conjunto de normas legales que tienen incuestionablemente un fin, y en ese sentido es una institución, de ningún modo lo será desde el punto de vista de una institución irrevocable, donde hay jerarquía, y más aún cuando los cónyuges no pueden exigir coactivamente uno al otro el cumplimiento de sus obligaciones conyugales, como sí puede obligar una parte, en un contrato civil, a su contraparte a cumplir con el pacto o a rescindir el mismo, porque la jerarquía no existe entre los cónyuges, porque los dos son iguales jurídicamente ante la ley y porque así lo ordena, por lo que la norma jurídico civil les da igualdad de autoridad, y por su fin social e interés público no es aceptable.

c).- El matrimonio como acto jurídico.

Entre las varias posiciones doctrinales, aparece, la que postula el matrimonio como acto jurídico, en cuanto procede de la voluntad de los pretendientes, pero no del contrato ya que no tiene naturaleza económica, y de ahí la postura de sus defensores.

Así pues, el maestro Rafael Rojina Villegas citando al principal defensor de esta corriente como es el autor León Duguit, por lo que hace al matrimonio como acto-condición, referida al derecho Constitucional, dice que "como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua". **(12)**

En otras palabras, los tratadistas que la sostienen señalan que es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos o consecuencias legales. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes o cónyuges.

d).- El matrimonio como estado civil de las personas.

Esta teoría establece que los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados. Como se sabe, el matrimonio establece entre los contrayentes que lo realizan una comunidad de vida total y permanente. Esta característica de la permanencia es precisamente la que estructura la categoría de estado civil, pues eso y no otra circunstancia es la que se llama

(12).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Op. Cit. p. 291.

estado de las personas; una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la nación, con los miembros de su familia que la componen o con el grupo social en que vive. El estado civil de casados es la situación de los cónyuges frente a la familia y frente a la sociedad, y sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: un hecho jurídico: la muerte; y, mediante un acto jurídico: por nulidad del matrimonio o por divorcio.

e).- El matrimonio como acto de poder estatal.

Esta teoría es sostenida por el tratadista italiano Antonio Cicu, por lo que considera al matrimonio como un acto de poder estatal y no un contrato, lo niega formalmente, es decir, no existe el vínculo conyugal sin la intervención del Oficial del Registro Civil, y su presencia no es solo declaratoria, sino constitutiva.

Esta teoría explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra circunstancia, el que constituye el matrimonio.

Esta teoría la refuerza el tratadista español José Castán Tobeñas, al señalar que "el matrimonio, es un acto del Estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del Oficial del Registro Civil. El consentimiento de los esposos es solo un supuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir". **(13)**

(13).- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Editorial Reus. España, 1976. p.106.

De esta manera, esta teoría del tratadista Antonio Cicu es adoptada por el derecho civil mexicano, por lo que la regulación jurídica del matrimonio en el vigente Código civil para el Estado de México es aceptada y válida al mismo tiempo, en virtud de que la solemnidad es un elemento esencial para la celebración del matrimonio, por lo que en estas ideas se encuentra la naturaleza jurídica del matrimonio.

En otras palabras, y ampliando estas consideraciones, podemos afirmar que el matrimonio es un acto jurídico no sólo formal, sino solemne, y para su existencia requiere la presencia de un servidor público que representa al Estado, que en los términos del vigente Código Civil para el Estado de México es el Oficial del Registro Civil, y cuya presencia de éste es la que fundamenta esta teoría para considerar el matrimonio como un acto de poder estatal, y por consecuencia propia, es precisamente el representante del Estado el que une en matrimonio a los pretendientes.

Así pues, se trata de un acto constitutivo de carácter plurilateral, en el sentido de que intervienen los contrayentes expresando su consentimiento y el Oficial del Registro Civil que los declara unidos en matrimonio en los términos del vigente Código Civil para el Estado de México, de tal suerte que no se trata de aspectos diversos, sino más bien de una participación en el mismo acto jurídico para que sea válido, pues mientras los contrayentes acuden a manifestar libremente su consentimiento para contraer nupcias, el Oficial del Registro Civil los declara unidos legalmente, con reconocimiento expreso por parte del Estado, lo cual constará respectivamente en la expedición del acta de matrimonio en las oficinas del Registro Civil que corresponda.

1.4.- Requisitos para contraer matrimonio

El matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos esenciales para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Acertadamente define los elementos esenciales el maestro Rafael Rojina Villegas diciendo "que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez, aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según disponga la ley". **(14)**

La doctrina jurídica ha sido bastante clara en cuanto al señalamiento de los elementos esenciales que lo integran, como es la voluntad, el objeto y las solemnidades. Mientras que los elementos de validez lo integran la capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades.

En este orden de ideas, continuamos el examen de estos elementos que configuran jurídicamente el matrimonio.

a).- Elementos Esenciales

En cuanto a la voluntad "de celebrar el acto jurídico es su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común". **(15)**

Así, el matrimonio como acto jurídico bilateral requiere del consentimiento expreso de los futuros consortes. Esa manifestación de voluntades existe en un doble momento: primero, cuando las personas que pretendan contraer matrimonio presentan un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la cual expresan, sus nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio; que no tienen impedimentos para contraer nupcias; y

(14).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Op. Cit. p. 292.

(15).- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México, 2005. Op. Cit. p. 55.

que es su voluntad unirse en matrimonio. Así como las firmas de los solicitantes, todo ello de conformidad con el artículo 4.2., del vigente Código Civil para el Estado de México.

El objeto del matrimonio requiere que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad de cualquiera de sus dos formas origina la inexistencia del acto jurídico; por esto, no es posible el matrimonio entre hombres (homosexuales) ni entre mujeres (lesbianas), por ser contra la naturaleza humana, pues dicho objeto lo deja claro el artículo 4.1., del vigente Código Civil para el Estado de México, que define el matrimonio en los siguientes términos: " El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".

El matrimonio es un acto jurídico solemne "y por lo tanto las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente". **(16)** El vigente Código Civil para el Estado de México lo reglamenta en su numeral 4.2., y que textualmente señala lo siguiente: " El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora, designados;
- III. Con la comparecencia de sus testigos;
- IV. La lectura de la solicitud y los documentos relacionados;

(16).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 20ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 488.

V. El Titular u Oficial del Registro Civil, procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;

VI. En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente".

b).- Elementos de validez.

En cuanto a la capacidad de las partes, ésta se entiende como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad se entiende en dos sentidos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera, la aptitud general de ser titular de derechos y obligaciones; y la segunda, la posibilidad de ejercer por sí sólo sus derechos y contraer además obligaciones.

Por consiguiente, como el matrimonio es la forma regulada para constituir una familia y legitimar las relaciones sexuales entre ambos cónyuges, y en su caso, como consecuencia del mismo, el de la procreación, la capacidad que exige el legislador es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o la que comúnmente se conoce o denomina "edad núbil".

Dicha regulación y capacidad se encuentra en el artículo 4.4., del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: " Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

Los Jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". Este es el criterio que el legislador adopta para señalar la madurez sexual de los futuros contrayentes, con lo cual les permite contraer nupcias, por estar aptos biológicamente para ese propósito.

La ausencia de vicios de la voluntad constituye otro elemento de validez del matrimonio. Así, los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación o violencia y lesión. Pero en el matrimonio no se pueden dar todos estos vicios de la voluntad, únicamente operan dos: el error y la violencia.

Primeramente, en el error, opera éste en la identidad personal. Lo cual consiste en contraer nupcias con persona distinta de aquella con la que se desea unir en matrimonio. En esta hipótesis, es por demás difícil que se presente en la práctica, aunque teóricamente se contemple. Por lo que solamente encontramos situaciones verdaderamente excepcionales, como en el caso de gemelos; en razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad ni el dolo ni la mala fe.

La violencia, como segundo vicio de la voluntad solamente puede invocarse para solicitar la nulidad del matrimonio. La violencia puede ser la genérica de todo acto jurídico, como lo establece el artículo 7.60., del vigente Código Civil para el Estado de México que señala lo siguiente: " Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado".

La licitud del matrimonio consiste fundamentalmente, en que el mismo se efectúa solo entre las personas que no tienen impedimentos legales para llevarlo a cabo. Estos impedimentos para contraer matrimonio son ciertas circunstancias establecidas en el mismo Código Civil para el Estado de México.

Finalmente, haremos referencia a la forma. Si el acto jurídico "es una manifestación exterior de la voluntad. La forma es la manera como se externa dicha voluntad: es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma. La forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto jurídico (ad probationem causa). En resumen, la forma únicamente es

requisito de validez del acto; su falta no impide que éste sea creado, constituido, pero es causa de nulidad". **(17)**

Esa forma se manifiesta en el artículo 4.2., fracción IV., del vigente Código Civil para el Estado de México, que textualmente señala lo siguiente: " El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:.... IV. La lectura de la solicitud y los documentos relacionados".

La falta de alguno de estos elementos de validez en la celebración del acto matrimonial, originará su invalidación.

1.5.- Impedimentos para contraer matrimonio

La falta de los elementos esenciales o de validez del matrimonio impiden que pueda celebrarse válidamente. Por esta razón se prohíbe estrictamente a los Oficiales del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones o "impedimentos" como las denomina el vigente Código Civil para el Estado de México, se les agrupa en dos clases: "los impedimentos dirimentes que son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en -señala el maestro Rafael Rojina Villegas- en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias legales". **(18)** Es decir, los impedimentos dirimentes son aquellos que producen la invalidez del matrimonio; los impedientes, simplemente producen la ilicitud del matrimonio, si éste se celebra o se contrae, pendiente la decisión de un impedimento susceptible de una dispensa.

Los impedimentos dirimentes los encontramos en el artículo 4.7., del vigente Código Civil para el Estado de México, que textualmente señala lo siguiente: " Son impedimentos para contraer matrimonio:

(17).- Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones Civiles**. Op. Cit. p. 85.

(18).- Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil. Tomo I**. Op. Cit. p. 298.

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo;
- III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre los sujetos activo y pasivo, mientras éste no sea restituido a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- IX. La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando sean aceptadas por el otro contrayente;
- X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;
- XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes".

Mientras que los impedimentos dirimientes, como se observa, son aquellas prohibiciones establecidas por el legislador que para celebrar nupcias han sido debidamente establecidas, pero no producen la nulidad (ni relativa ni absoluta) del acto jurídico, sino que simplemente son calificadas de ilícitas, como una forma reprobable, para no afectar la validez del mismo.

Estos impedimentos dirimientes se encuentran estipulados en el artículo 4.87., del vigente Código Civil para el Estado de México, que textualmente señala lo siguiente: " Es ilícito pero no nulo el matrimonio cuando:

- I. Se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II. No se ha otorgado la dispensa a tutores, curadores o descendientes de éstos;
- III. Se celebre sin que hayan transcurrido los plazos para que los divorciados puedan contraer matrimonio, o el fijado a la mujer después de la nulidad o disolución del matrimonio".

1.6.- Causas de nulidad de matrimonio

Los doctrinarios en la materia han coincidido que la nulidad del matrimonio es la disolución del vínculo conyugal en vida de los consortes, por causas anteriores a la celebración de mismo, o por faltar alguno o algunas de la formalidades en el acto de contraer nupcias.

El objeto de la nulidad es sancionar al matrimonio, como a cualquier acto jurídico, que se haya realizado contraviniendo los requisitos de validez del mismo. Sus efectos son retroactivos al momento de la celebración del matrimonio pero, a diferencia de lo que sucede en otros actos jurídicos, la anulación del matrimonio no desconoce la comunidad de vida, tanto a nivel económico como afectivo, que existe o existió entre las personas que contrajeron nupcias en condiciones de anulabilidad, ni tampoco desconoce la

paternidad y maternidad que posiblemente hubieran surgido en dicha unión matrimonial.

Las causas de nulidad se encuentran debidamente establecidas en el artículo 4.61., del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: " Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en este Código;
- III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala".

1.7.-Efectos jurídicos del matrimonio

Respecto a los efectos jurídicos que produce el matrimonio lo haremos en forma enumerativa, toda vez que su análisis rebasaría los propósitos de nuestro estudio.

Así pues, respecto a los efectos jurídicos entre los cónyuges se presentan los siguientes: a).- los cónyuges están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar; b).- a decidir libremente el número de hijos que desean tener; c).- los cónyuges tendrán para vivir un domicilio conyugal; c).- tienen la obligación de darse alimentos, si así fuera el caso; d).- deben de ayudarse y socorrerse mutuamente, entre otros.

Por lo que hace a los hijos, produce los siguientes efectos jurídicos: a).- es prueba plena la filiación de los hijos de los cónyuges; b).- crea una presunción de paternidad del marido con respecto a los hijos de la esposa; c).- el matrimonio del hijo produce su emancipación; d).- atribuye la patria potestad conjuntamente o por separado sobre los hijos de ambos; y, e).- los hijos tienen derecho a los alimentos, y a entrar en la sucesión testamentaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FAMILIA

2.1.- Concepto de Familia

2.2.- Fuentes de la Familia

2.3.- Denominaciones diversas de la Familia

2.4.- Fines de la Familia

2.1.- Concepto de Familia.

"La familia existe siempre que existe el hombre.

La atracción sexual y el amor, origen del vínculo matrimonial, encuentran en la familia el cauce institucional por el que los individuos se integran en la sociedad. La procreación, dentro de la estructura familiar, adquiere un carácter afectivo que hace posible la crianza y el desarrollo intelectual de los seres humanos.

Lo conocido es que se inicia con una familia claramente patriarcal en el Oriente Medio, con menos autoridad para el padre de familia en Grecia y Roma, y con menos aún en los pueblos de América, sin que en ningún pueblo de los conocidos, el padre deje de ser el jefe de la familia. El matiz del patriarcado exagerado o disminuido viene dado por la mayor o menor consideración que se le da la mujer y por tanto, por la mayor o menor importancia que se le da al matrimonio monogámico.

Esto confirma lo que nos dice la razón: que la familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existe el ser humano sobre la tierra y seguirá existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

Esta familia histórica primitiva, es muy amplia por que en alguna forma realiza las funciones que poco más tarde van a realizar las autoridades de la ciudad y después las autoridades del Estado; porque es con frecuencia en sí misma una unidad completa de producción agrícola y ganadera; porque necesita autodefenderse de otros grupos rivales, etc. Se entra en la familia por los mismos procedimientos que después se usan para entrar a formar parte de la comunidad política: por nacimiento, por admisión expresa en el grupo o por matrimonio.

La familia, cedió por tanto, sus funciones políticas a las autoridades municipales, las cuales fueron sustituyendo paulatinamente algunas de las que realizaba originalmente. Esto contribuyó a ir reduciendo paulatinamente el número de personas integrantes de la familia para dar cada vez más importancia al parentesco consanguíneo.

Un tipo común de familia doméstica consta de un hombre adulto, de su esposa y de los hijos no casados. Esta familia "nuclear" no puede ser, sin embargo, considerada universal, pues no hay sociedad en la que sólo haya familias de este tipo. Por una parte, muchos hogares cuentan con elementos ajenos a ese esquema, como abuelos, viudas, huérfanos y madres solteras; por otra parte, puede haber hijos casados que formen parte de la familia con sus padres, de tal manera que coexistan en el mismo hogar tres o cuatro generaciones, cuando los sucesivos matrimonios han tenido lugar a edad temprana. Por consiguiente, la composición familiar está ampliamente determinada por el hecho de que un nuevo matrimonio se establezca en un hogar nuevo o continúe siendo miembro del ya existente, ocupado por los parientes de uno de los nuevos esposos.

Para designar los diferentes tipos de familia no nuclear se utilizan denominaciones también diversas. Una familia "vástago" es la generada por la regla de que solamente un hijo permanezca en el hogar paterno después del matrimonio; este tipo familiar se da en algunas regiones rurales de Europa y en Japón, y su función consiste en que exista en el seno del hogar una familia que pueda sostener a sus padres y a sus hijos, pero no a un grupo mayor, en consonancia con las posibilidades del medio agrícola en que viven.

Otro tipo de familia es la "extensa", que permite que varios hijos o todos ellos puedan seguir residiendo en la casa paterna después de contraer matrimonio. En las sociedades primitivas, la organización familiar predominante es la denominada "gran familia", grupo parental amplio que habita bajo un mismo techo, generalmente vinculado por relaciones patrilineales (la herencia se transmite a través de la línea paterna).

La familia reviste un importante capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento mismo del Estado, al cual históricamente precede, como categóricamente afirma el maestro Andrés Serra Rojas, al decir que "hay una etapa de varios miles de años en la cual el hombre ha permanecido invariable físicamente, más no puede decirse lo mismo de sus creaciones sociales...La sociedad elemental consiste en la familia, que se nos presenta variable y con diversos caracteres en el curso de la evolución". **(19)**

Así, la familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos.

La familia como célula fundamental de la sociedad y el Estado mismo, responde a diversos conceptos, entre los más sobresalientes, son los siguientes:

a).- Concepto biológico.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan entre sí uniones consanguíneas, que de primera intención se podría conceptualizar la familia biológica. De esta manera, se trata de una institución formada por el padre, la madre y los hijos, agregándose en algunas ocasiones los parientes lejanos, es decir, todos aquellos que habitan en el mismo lugar y unidos por lazos de sangre.

Más acertadamente, explica la profesora Sara Montero, respecto al concepto de la familia biológica que "es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

(19).- SERRA ROJAS, Andrés. **Teoría del Estado**. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 144.

Todos los seres vivos -afirma la tratadista- son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social, de la unión sexual ser hombre-mujer surge la procreación, los hijos consecuentemente -concluye-, son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación". **(20)** Por consiguiente, estamos ante presencia de una familia originada por lazos consanguíneos, de un tronco común, donde la naturaleza fisiológica del hombre se manifiesta en la unión sexual y la procreación.

b).- Concepto sociológico.

El segundo concepto de familia, resulta cambiante en el tiempo y en el espacio, debido pues, a que los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de diferentes épocas y en los distintos lugares geográficos en que se ha desarrollado la familia.

Aunque no resulta hoy en día, bajo los criterios más autorizados de los especialistas, obstáculo alguno al concepto sociológico de la familia, bien podemos decir que se trata de una institución social formada por todas las personas unidas en razón del parentesco consanguíneo, y todos los demás individuos unidos a ellos por intereses económicos (la formación de alguna empresa mercantil, por ejemplo), religiosos (en razón de pertenecer a un culto religioso); de ayuda (pertenecer y prestar servicio gratuitos a alguna asociación civil), o de cualquier índole, que puede ser deportiva o artística, entre otras.

(20).- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 2.

A este concepto cabe también decir -como acertadamente explica el maestro Luis Recaséns- que "puede incluir o no incluir parientes colaterales, descendencia de segundo y ulterior grado, o miembros adoptados,...Constituye la familia uno de los máximos ejemplos de comunidad total o suprafuncional, con sociabilidad pasiva (participación en un patrimonio de creencias, valoraciones, ideas, sentimientos, formas prácticas de conductas) y con sociabilidad activa (procesos de cooperación deliberada, en vista a la realización de fines)". **(21)** En este punto, la familia se configura en la participación diaria de sus actividades en una sociedad dinámica como la que hoy en día vivimos, en su status y desarrollo laboral y educativo con fundamentos en la evolución de su persona como colectiva.

c).- Concepto jurídico.

Al concepto jurídico atiende primordialmente, más que ha un concepto biológico o sociológico, a las consecuencias que conforme a derecho se originan, esto es, a las fuentes que la crean, como son el matrimonio, la filiación y en algunos casos la adopción (tanto simple como plena).

De este modo, el concepto jurídico de la familia sólo se considera a partir de la unión de la pareja, sus descendientes y ascendientes, y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En este orden de ideas, son numerosos los tratadistas como los conceptos de familia que podemos enumerar, sin embargo, debido a la abundancia en la literatura jurídica, para fines de nuestra exposición, haremos mención tan sólo de dos, que nos permitirán tener una idea clara sobre la familia desde el punto de vista jurídico.

(21).- RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. 30ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 470.

Primeramente, afirma el tratadista Enrique Díaz de Guijarro, que "la familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de las relaciones intersexuales y de la filiación". **(22)**

De este concepto, se encuentran involucrados importantes elementos, como son, el hecho biológico de la procreación, es decir, está basado en la unión sexual (como factor primario) de un hombre con una mujer, y de aquí nace el parentesco consanguíneo de los descendientes, en primer grado.

Otro ejemplo, es el jurídico, derivado del vínculo familiar porque da origen a amplia serie de derechos y obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno- filial, a la patria potestad, los alimentos y a la sucesión testamentaria.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias, señala categóricamente que "en el sentido amplio, familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

Desde el punto de vista, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos)". **(23)**

(22).- Citado por OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 8ª. edición. Editorial Heliasta. Argentina, 2002. p. 312.

(23).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. p. 462.

Estas ideas, bien podemos explicar de la siguiente manera: la idea de familia, comprende, en un sentido amplio las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y descendientes y las relaciones de parentesco propiamente dichas son las que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos y sobrinos).

Así pues, este concepto entendido de esta manera, produce efectos legales como los impedimentos para contraer matrimonio, la obligación alimenticia recíproca entre los parientes, esto es, entre cónyuges, y de éstos con los hijos, y viceversa; así como el desempeño de los cargos de tutor y curador, en los casos específicos en que la ley así lo determine.

El concepto de familia examinado jurídicamente, tiene una denotación más restringida y por ello mismo más precisa, en cuanto a las obligaciones, deberes y facultades que derivan de esa relación.

En este mismo orden de ideas, la familia está constituida únicamente por los progenitores y los hijos derivada de una familia conyugal -o también denominada familia nuclear-; situación de la que se desprende un elenco de relaciones jurídicas (deberes, facultades, derechos y obligaciones) que la propia ley establece de manera recíproca entre los cónyuges, y entre el padre y la madre y los hijos (relaciones de filiación), relaciones de derecho en las que se apoya, finalmente, la estructura y el funcionamiento de la familia.

Los conceptos jurídicos que hemos examinado sobre la familia, son válidos y acertados, por lo que, sin pretender superar los mismos, en mi opinión, entendemos que jurídicamente la familia es la institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el parentesco consanguíneo, adopción o afinidad.

2.2.- Fuentes de la Familia.

Resulta incuestionable que las fuentes de la familia, son el matrimonio y el parentesco. Nociones que a continuación examinaremos.

a).- El Matrimonio.

Es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

Son caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados: a) constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y b) resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

Hay en la disciplina del matrimonio, muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica, un doble aspecto: el de la celebración como acto (intercambio de consentimientos en forma legal) por causa del cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

El modelo actual de matrimonio, en el cual el vínculo procede de un acuerdo de voluntades, no puede disolverse sin causa legal establecida por vía judicial.

A fin de acreditar que reúnen las condiciones para el matrimonio los contrayentes deben instar ante el juzgado u autoridad eclesiástica reconocida, en los sistemas en que se aceptan varias formas de celebración con eficacia civil, con jurisdicción a este efecto, la formación del expediente que proceda, en el curso del cual se publica su intención de casarse.

El matrimonio civil se autoriza por el juez encargado del Registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o por el alcalde en presencia de dos testigos mayores de edad.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede hacerse por medio de un representante (matrimonio 'por poder') pero siempre que el poder se otorgue para contraer con persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena plenamente formada.

Se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes: por ejemplo, para adquirir la nacionalidad por concesión o un derecho arrendatario, o para rebajar el impuesto sucesorio. También son nulos los matrimonios que se celebren entre personas para las que existe impedimento no dispensable.

Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, sin embargo para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro civil, sea la practicada por el juez en el propio libro al autorizar el matrimonio, sea transcribiendo un documento intermedio: el acta o certificación correspondiente.

"Se considera como matrimonio el contrato entre un hombre y una mujer por el que los hijos que ésta tenga son reconocidos como la descendencia legítima de la pareja. Esta definición, aun siendo sumamente general, tiene, sin embargo, algunas excepciones dictadas por consideraciones antropológicas, históricas, legales, etc. El matrimonio es un fenómeno social que se ha dado prácticamente en todas las culturas y en todas las épocas históricas conocidas. Su explicación concierne primordialmente a la antropología cultural, pues incluso en la época contemporánea sus modalidades, sus interpretaciones y su relevancia en el cuerpo social son múltiples.

El matrimonio es un fenómeno que siempre se halla vinculado a una cultura determinada. Aunque a lo largo de la historia ha adoptado formas muy diversas, en las sociedades modernas predomina una determinada modalidad, caracterizada por la unión de una pareja formada por libre elección, tendente a ser estable, cerrada, reconocida y protegida legalmente.

En todas sus formas, podemos identificar en el matrimonio diversos componentes: su formación o constitución, su relación con el tabú del incesto y con las reglas exogámicas, su carácter monogámico o poligámico, la relación entre patrimonio y propiedad de bienes, la consideración del adulterio, la legitimación de los hijos y la disolución del vínculo matrimonial."

"En prácticamente todas las sociedades, el establecimiento del vínculo matrimonial adopta la forma de un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja se obliga a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes. En algunas sociedades, el acuerdo matrimonial obliga no sólo a la pareja, sino a la familia en sentido amplio.

En las sociedades en las que a los individuos -especialmente a la mujer- se le reconoce la posibilidad de elegir libremente a su pareja, el matrimonio va precedido de diversas actividades de cortejo, cuyas normas no escritas se respetan escrupulosamente. Sin embargo, esta libertad individual no ha sido reconocida en todas las épocas. En la península indostánica y en algunos países del cercano oriente los matrimonios se conciertan entre las familias durante la infancia y es frecuente que los novios se conozcan el día de la boda. En todas las culturas, este día se considera como una fiesta importante, cuya celebración acarrea gastos considerables. Suele incluir alguna ceremonia especial, de carácter religioso o civil, que señala el cambio de estado legal de los contrayentes."

Legislativamente, el vigente Código Civil para el Estado de México, define a esta institución en los siguientes términos: " Artículo 4.1.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".

Aquí encontramos su objeto legal y posible: la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, pues conforme a derecho y la estructura biológica del ser humano, resulta imposible y contra la naturaleza propia, la unión de dos hombres o la unión de dos mujeres para que en forma legal constituyeran un matrimonio.

También atiende a los fines del matrimonio, al establecer el legislador la procuración de la procreación de los hijos, por un lado, y por el otro, el de ayudarse los cónyuges mutuamente, no en forma aislada ni cada vez que puedan, sino en forma permanente.

b).- El parentesco.

Entendemos por parentesco "el lazo que existe entre varias personas, sea por descender unas de otras, sea por creación de la ley". **(24)** O bien, como la relación entre dos o más personas basada en una ascendencia común reconocida o en instituciones jurídicas como la afinidad y la adopción; se trata pues, de un vínculo subsistente entre las personas integrantes de una familia.

Existen tres tipos o clases de parentesco reconocidos por la ley civil, a saber:

a).- Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil. (Artículo 4.117, del vigente Código Civil para el Estado de México).

b).- El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. (Artículo 4.118, del vigente Código Civil para el Estado de México).

c).- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. (Artículo 4.119, del vigente Código Civil para el Estado de México).

(24).- FLORES-GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 85.

d).- El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. (Artículo 4.120, del vigente Código Civil para el Estado de México).

Dada la importancia jurídica del parentesco consanguíneo, es susceptible de ser medido y, para este efecto, interpretando el artículo 4.121., del vigente Código Civil para el Estado de México, toma en consideración las generaciones, correspondiendo a cada una de éstas a un "grado", siendo éste la unidad que se utiliza para verificar la medida del parentesco, bien entendido que la serie de grados forma lo que se llama línea de parentesco; y éste puede hacerse de dos modos siguientes:

a).- Línea recta o transversal de parentesco: " La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común". (Artículo 4.122, del vigente Código Civil para el Estado de México).

b).- Línea ascendente y descendente: " La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden" (Artículo 4.123, del vigente Código Civil para el Estado de México).

Esto es, la línea recta directa, es donde encontramos el grado de parentesco que une entre sí a personas que descienden unas de otras, por ejemplo, padres e hijos, nietos, y así sucesivamente.

En línea transversal o colateral, puede ser ascendente o descendente, y se tiene así el grado en que se están relacionadas las personas que descienden de un tronco común, por ejemplo, entre hermanos, primos, sobrinos, entre otros.

Cuando se trata de la línea directa, ésta puede ser ascendente o descendente, según la relación de parentesco de descendiente a ascendientes o viceversa. Si el parentesco es de línea colateral, entonces será igual o desigual; será igual cuando los parientes se encuentren a idéntica distancia del tronco común, por ejemplo, los hermanos; y desigual, cuando la distancia que exista los parientes, respecto del tronco común, sea diferente, por ejemplo, entre tíos y sobrinos.

Finalmente, el legislador señala los grados de parentesco en línea recta, como son, a saber:

a).- Grados de parentesco en línea recta: " En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende". (Artículo 4.124 del vigente Código Civil para el Estado de México).

b).- Grados de parentesco en línea transversal: " En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común". (Artículo 4.125 del vigente Código Civil para el Estado de México).

Dentro de estas fuentes de la familia, encontramos la posibilidad de que el concubinato también sea fuente de la misma, por las siguientes razones:

Primeramente, diremos que el vigente Código Civil para el Estado de México reconoce el concubinato como una unión legítima para constituir una familia, reconociéndole por un lado, efectos jurídicos muy restringidos con relación a los alimentos y la sucesión legítima entre concubenarios, y por lo que hace a los hijos, les reconoce los mismos derechos que a los hijos legítimos.

Así, el concubinato jurídicamente se concibe como la unión sexual lícita de un solo hombre y una sola mujer que viven en lo privado y a la vez

públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo legalmente), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tienen una temporalidad mínima de tres años tienen un hijo o varios, procreados aún antes de este período.

Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia nupcial o matrimonial, pero viven juntos y procrearon, desde ese momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinarios, y si por el contrario no procrearon hijos, han permanecido estables y permanentemente estables juntos por más de tres años, se entiende que viven en concubinato. Por tanto, no se establece un parentesco por afinidad, pero habiendo hijos se produce el parentesco por consanguinidad.

De este modo, el parentesco es fuente de la familia y específicamente el parentesco consanguíneo, habida cuenta que puede existir familia sin que exista matrimonio, como es el caso del concubinato.

Esta aseveración se funda en el parentesco existente entre los padres e hijos, nacidos dentro del matrimonio o fuera de mismo.

2.3.- Denominaciones diversas de la Familia.

Un importante y nutrido grupo de doctrinarios nacionales han coincidido en señalar, que modernamente existen dos clases de familias, que por su denominación y composición misma son las siguientes:

a).- Familia Extensa.

Se estructura marcadamente por los propios cónyuges y sus hijos, además de los ascendientes de uno o de ambos de sus integrantes, de los descendientes en segundo y hasta el cuarto grado, a los colaterales hasta el sexto grado, a los afines y a los adoptivos.

Además se incluyen otra clase de personas, que no tienen que ver en absoluto con la clase de parentesco, como los tradicionales compadres, el ahijado, el padrino, y los llamados parientes políticos, muy frecuentemente en la integración de la familia mexicana.

b).- Familia nuclear o conyugal.

La familia nuclear o conyugal, se origina en la institución del matrimonio y en las relaciones paterno-filiales en las que descansa el aspecto funcional del grupo familiar.

La familia nuclear está compuesta exclusivamente por los progenitores y los hijos, situación de la cual se originan una serie de relaciones jurídicas, que pueden ser con relación a los propios cónyuges, de éstos con los hijos, y con respecto al patrimonio familiar.

Esto es, la familia nuclear o conyugal encuentra en la institución del matrimonio el elemento básico que le imprime estabilidad en la medida en que está regulado jurídicamente por un ordenamiento de carácter legislativo, como es el vigente Código Civil para el Estado de México. Así también, en cuanto a la filiación, cabe señalar que es un instrumento jurídico para derivar de ahí sus deberes y derechos inherentes a la patria potestad, que es una figura legal de gran relevancia en la organización familiar.

Las relaciones, que atribuyen derechos e imponen obligaciones recíprocas a los integrantes del grupo familiar, se encuentra debidamente organizadas en el vigente Código Civil para el Estado de México, con la finalidad de que sea posible que se cumplan los propósitos o fines de la familia, para lo cual fue creado.

Por nuestra parte, proponemos las siguientes denominaciones de la familia, atendiendo primordialmente a la fuente de donde deriva, como son las siguientes:

a).- Familia legítima, que deriva de la unión de dos sexos diferentes y de la procreación dentro del matrimonio.

b).- Familia natural, que deriva de la unión de dos sexos diferentes y de la procreación fuera del matrimonio.

c).- Familia adoptiva, que deriva de un acto jurídico que es la adopción, ya sea simple o plena.

Así, los dos elementos esenciales que se aprecian son: el matrimonio y la filiación (natural o adoptiva), como fuentes de la familia.

2.4.- Fines de la Familia.

Sobre los fines de la familia, existe una gran diversidad de criterios, así como de posturas que se han preocupado por exponer las direcciones que debe tomar o adoptar los fines de la familia, para ello, nos permitimos transcribir las ideas más sobresalientes que los tratadistas han expuesto sobre el tema.

"a).- Formación de personas.

La formación de personas comprende todas las personas en lo físico y en lo espiritual. Comprende al hombre en lo individual y como parte de la sociedad. La familia suscita en sus miembros valores asimilables, a fin de que entablen relaciones interpersonales en el proceso de promoción del bien común.

b).- Educación en la fe.

La familia educa en la fe. El Espíritu Santo regala sus dones a los cónyuges y a los hijos. A través de las relaciones interpersonales se logra en la familia el intercambio de dones del Espíritu Santo.

Los miembros de la familia formados en lo material y en lo espiritual, se incorporan en la sociedad para cumplir su responsabilidad en la transformación del mundo, para que en éste reine la paz, la justicia y el amor.

c).- Participación en el desarrollo social.

Pero además, la familia, también como núcleo está comprometida al cambio social.

La familia ocupa una posición clave dentro de la comunidad y tiene dos vertientes: una mira a la sociedad y otra mira al individuo; por lo que hace a la primera, la familia provee a la sociedad de personas perfectamente formadas...y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponde a cada una. Por la otra vertiente, que mira al individuo, la familia es un elemento moderador y catalizador, se diría que hace el oficio de filtro, porque si el joven ha de ser llevado a integrarse a la sociedad por la familia, también ha de ser ayudado, animado y de alguna forma también protegido del ambiente hostil por la familia". **(25)**

Estos fines de la familia, que explica el tratadista Manuel Chávez, están más bien orientados en el campo ético y moral, que más bien se explican por su formación eclesial del autor, pero que de ninguna manera pueden ser dejados a un lado, sino por el contrario, deben de estar presentes como parte de la formación misma de la familia.

Por su parte, la profesora Sara Montero, expone su punto su vista sobre los fines de la familia, y expone que son los siguientes:

(25).- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. **Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares.** 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003. pp. 132-133.

a).- Regulación de las relaciones sexuales.

Es bien sabido, sin embargo, que desde siempre los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio. Ello no le quita a la familia el carácter de ser reguladora por excelencia de estas relaciones. En casi todo núcleo familiar existe una pareja cuyas relaciones sexuales son lícitas.

b).- La reproducción.

Consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación. La procreación es en buena parte sinónimo de familia...la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma.

c).- Función económica de la familia.

La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, pueden darse innumerables variantes en los tipos de familias,...por ejemplo, sus miembros puede ser, cuando menos alguno de ellos, trabajadores de la empresa familiar misma, con o sin remuneración específica,...La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales cual son: los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o recuperación de la salud entre los fundamentales, entre otros.

d).- Función educativa y socializadora.

Quizá una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y adolescentes. En efecto, es adentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia,

con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el molde a seguir por estos últimos.

e).- La función afectiva.

La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de todos los seres. En este aspecto, es la familia la que en forma natural provee este alimento espiritual...Los padres a su vez, normalmente aman a sus hijos. Es también connatural el afecto recíproco de los parientes que comparten el hogar. A esta función familiar afectiva se le ha dado acento primordial en los tiempos que corren, pues parece ser insustituible por otras instituciones distintas a la familia". **(26)**

Los argumentos expuestos por la citada tratadista, resultan válidos y categóricos en cuanto a los fines de la institución familiar, y que se complementan con la anterior exposición del maestro Manuel Chávez.

De esta manera, y retomando algunas ideas que con antelación se han transcrito, podemos concluir que los fines de la familia también se fincan o descansan en los siguientes postulados.

a).- La familia tiene como fin natural la continuación responsable de la especie humana; comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación de la persona y de la sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente.

b).- La familia debe cooperar con el Estado y las organizaciones intermedias al establecimiento del orden en la sociedad, y cumplir la tarea fundamental de orientar y educar social y políticamente a sus hijos.

(26).- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. pp. 10-13.

c).- La familia que es la base de la sociedad civil, es la fuente del desarrollo o del establecimiento de la educación, entendiéndose por ésta la enseñanza de valores morales, culturales, éticos, artísticos y deportivos, entre otros.

d).- La familia es didáctica y socializadora; en la familia se inicia el aprendizaje del lenguaje, que es la forma más eficaz de comunicación e intercomunicación, por lo que resulta ser la vía más idónea para cultivar toda clase de valores y conductas positivas que conlleven al progreso social.

e).- La familia tiene una función afectiva de gran relevancia, cuyos sentimientos son sui generis en cada uno de los miembros que la componen, por lo que resulta una característica única y personalísima, que de una u otra manera contribuye a la armonía del desarrollo familiar.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES
EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

3.1.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio

3.1.1.- Concepto

3.1.2.- Tipos

3.1.3.- Las capitulaciones matrimoniales y su reglamentación

3.2.-La sociedad conyugal

3.2.1.- Concepto y fines

3.2.2.- Características

3.2.3.- Naturaleza jurídica

3.2.4.- Requisitos para su constitución

3.2.5.- Administración de la sociedad conyugal

3.2.6.- Modificación de la sociedad conyugal

3.2.7.- Suspensión y cesación de la sociedad conyugal

3.2.8.- Disolución de la sociedad conyugal

3.2.9.- Liquidación de la sociedad conyugal

3.3- El régimen de Separación Bienes

3.1.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio

En este rubro analizaremos lo referente a las capitulaciones matrimoniales y los regímenes patrimoniales que regula el vigente Código Civil para el Estado de México.

3.1.1.- Concepto

Primeramente, diremos que en el momento de celebrar el contrato de matrimonio, los cónyuges deben establecer a qué régimen patrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él.

Por tanto, por régimen patrimonial del matrimonio se entiende como "la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan previamente celebrado". **(27)**

O bien, como lo entiendo: se trata de un conjunto de normas jurídicas que regulan todos los asuntos económicos, propiedad, administración y disposición de los bienes de los consortes, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegue a disolverse.

Así pues, a través de éstos se pretende establecer una serie de reglas que faciliten a los cónyuges la administración de los bienes que se aportan a la comunidad de vida por uno o por ambos cónyuges, ya sea que se hubieran adquirido antes o después de contraer nupcias.

(27).- Moto Salazar, Efraín. **Elementos de Derecho**. Op. Cit. p. 169.

3.1.2.- Tipos

Estos regímenes patrimoniales del matrimonio son de dos tipos en nuestro derecho: sociedad conyugal y separación de bienes. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los cónyuges, o de sólo uno de ellos.

En este sentido, el artículo 2.24., del vigente Código Civil para el Estado de México, dice lo siguiente: " El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la [sociedad conyugal](#) o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de [sociedad conyugal](#), pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la [sociedad conyugal](#), su inexistencia debía suplirse de

conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de **sociedad** de gananciales con el que se identificaba la **sociedad conyugal**, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

1a./J. 49/2001

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 70. **Tesis de Jurisprudencia.**

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU CONSTITUCIÓN LOS CÓNYUGES DEBEN DEMOSTRAR QUE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LO CONTRARIO EL RÉGIMEN ECONÓMICO SERÁ EL DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Los artículos 60, 66, fracción I y 70, fracción I, del Código Civil del Estado son claros en sostener que para la constitución de la **sociedad conyugal** se necesitan dos requisitos: a) que se establezca expresamente; y, b) que se pacten capitulaciones matrimoniales que, precisamente, son los pactos

celebrados para constituir la [sociedad conyugal](#) y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. Ahora bien, si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, aun cuando los consortes manifiesten que el régimen económico bajo el cual celebran su matrimonio es el de [sociedad conyugal](#), ésta no podrá considerarse constituida si no se demuestra que antes o durante el matrimonio se pactaron capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, el régimen que debe prevalecer es el de separación de bienes. No obsta a lo anterior, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 47/2001 y 49/2001, que aparecen bajo los rubros: "**SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).**" y "**CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).**", toda vez que de su lectura se advierte que se refieren e interpretan principalmente los artículos 179 y 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, que son distintos al artículo 60 de la legislación sustantiva civil de Tlaxcala, pues ninguno de aquellos preceptos legales dispone que si los cónyuges no establecen expresamente la [sociedad conyugal](#) pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, en la legislación civil del Estado de Tlaxcala se establecen disposiciones diversas a las que en aquellos criterios jurisprudenciales se interpretan ya que, según se dijo, en esta entidad federativa la existencia de la [sociedad conyugal](#) está condicionada a que se pacten capitulaciones matrimoniales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

XXVIII.3 C

Amparo directo 287/2003. Maura Armas Netzáhutl. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 1623.
Tesis Aislada.

El régimen patrimonial podrá cambiarse mediante resolución judicial". Así también a la solicitud del matrimonio se adjunta el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto a sus bienes y que en el convenio expresen con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Como consecuencia, la ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen. Sin embargo, el Oficial del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo, aun cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, porque no es requisito esencial ni de validez, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio, atención a lo que dispone el artículo 4.26., del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala expresamente lo siguiente: " Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".

Así también dispone el artículo 4.24., del vigente Código Civil para el Estado de México, lo siguiente: " El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

El régimen patrimonial podrá cambiarse mediante resolución judicial". A través de este precepto, queda claro los tipos de regímenes patrimoniales del matrimonio que pueden ser la sociedad conyugal y la separación de bienes; asimismo pueden existir ambos regímenes (régimen mixto).

3.1.3.- Las capitulaciones matrimoniales y su reglamentación

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de "Capitulaciones Matrimoniales", expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

Para el maestro Rafael de Pina, las capitulaciones matrimoniales son "los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después". **(28)**

En este mismo orden de ideas, dispone el artículo 4.25., del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: " Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración".

De esta manera los cónyuges fijan las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales. De ahí que el legislador establezca un doble objeto de estos pactos: la constitución del régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio y la administración de los mismos.

A pesar de ello, es criticable que el mismo Código Civil para el Estado de México no señala ninguna forma especial o específica conforme a la cual deban otorgarse las capitulaciones matrimoniales, pero indirectamente a la solicitud del matrimonio ante el Oficial del Registro Civil lo acompañan escuetamente por escrito, cuando existen bienes, cuando no, lo omiten. En este sentido dispone el artículo 4.27., del vigente Código Civil para el Estado de México, señala lo siguiente: " A falta de pacto expreso, la sociedad conyugal

comprenderá todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los bienes adquiridos por donación o herencia". Por lo tanto, es suficiente la forma escrita, con las solas firmas de los contrayentes, sin necesidad de testigos ni ratificación o reconocimiento alguno. Y en cuanto a las excepciones que señala la ley, como bienes adquiridos por donación o herencia, se trata de bienes adquiridos por don de la fortuna que no incrementan los bienes de la sociedad conyugal.

Así, tenemos que el legislador da opción a escoger a los pretendientes el régimen patrimonial que mejor consideren para sus intereses; pero cuando lo hacen por el de sociedad conyugal, celebran "capitulaciones de machote" en las Oficinas del Registro Civil, previamente impresas, y que resultan deficientes y obsoletas a la vez.

Y es precisamente en el Registro Civil donde las dan a los contrayentes para que llenen con los datos que se les solicitan, por lo que al revisarlas, no se puede explicar porque siguen operando como modelo tan deslucido jurídicamente, lo cual resulta un reflejo de la falta de reglamentación de que adolece el propio Código Civil para el Estado de México en vigor.

Y es precisamente en el Registro Civil donde las dan a los contrayentes para que llenen con los datos que se les solicitan, por lo que al revisarlas, no se puede explicar porque siguen operando como modelo tan deslucido jurídicamente, lo cual resulta un reflejo de la falta de reglamentación de que adolece el propio Código Civil para el Estado de México en vigor.

(28). PINA, Rafael de. **Elementos de Derecho Civil Mexicano**. Volumen Primero. 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 32.

3.2.-La sociedad conyugal

3.2.1.- Concepto y fines

Afirma el maestro Rafael de Pina que la sociedad conyugal "es el régimen de comunidad de bienes establecidos en las capitulaciones matrimoniales".

(29)

Este concepto resulta, en mi opinión deficiente por no proponer los fines o propósitos para la cual se constituye.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias, dice que la sociedad conyugal "es un régimen patrimonial matrimonial, en él que se establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que forman parte de la sociedad de los consortes, y sobre sus frutos, o solamente sobre éstos, según lo dispongan las capitulaciones correspondientes. Puede también comprender una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos, y puede referirse no sólo a los bienes presentes, sino a las futuras adquisiciones de los cónyuges". **(30)**

Siguiendo las ideas de este tratadista, y a lo que dispone el artículo 4.29., del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: " La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas o de disposición al respecto, se entenderá que es por partes iguales". Por lo que considero que la figura legal de la sociedad conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace, tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que adquieren en él; generalmente forman parte de la sociedad conyugal no sólo los bienes, sino también sus productos.

(29).- PINA, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. 14 edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 458.

(30).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. p. 572.

Debe designarse alguno de los consortes como administrador de la sociedad, expresándose las facultades que se le conceden, también debe decirse la forma en que la sociedad debe liquidarse cuando concluya.

La sociedad conyugal puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidas dentro de la misma todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges, así como los productos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos.

Así, en definitiva, la sociedad conyugal es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los cónyuges convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Se toma en cuenta que cuando los bienes que aporten alguno o ambos cónyuges sean de carácter inmueble o bienes muebles, que obviamente están valuados en dinero, deben constar en escritura pública para que surtan efectos con respecto a terceros, lo cual no sucede en la práctica, por el desconocimiento que tienen los consortes sobre ello. Así también, la constitución de la sociedad conyugal se traduce en una autentica transmisión recíproca de bienes, pero no a la sociedad conyugal, que no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge. Por consiguiente, todos los bienes que requieran para su transmisión de escritura pública, será necesario otorgarla en esta forma al realizar la sociedad conyugal, pero insisto, es impracticable y desconocida entre los cónyuges, y más aún, el Oficial del Registro Civil omite esa recomendación de carácter legal, de tal suerte que el artículo 4.30., del vigente Código Civil para el Estado de México, señala lo siguiente: " Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, constarán en escritura pública cuando los cónyuges se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la

ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad".

Por lo que respecta a los fines: toda sociedad debe tener un fin y el artículo 7.909., del vigente Código Civil para el Estado de México lo contiene, al estipular lo siguiente: " La sociedad civil se constituye mediante un contrato, por el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, que no constituya una especulación comercial, mediante la aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre sí las ganancias y pérdidas". Aunado a ello, debe pensarse que el fin es común al matrimonio, esto es, el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos familiares, así como el de provenir ambos cónyuges a la participación y contribución económica en el sostenimiento del hogar.

Sin embargo, el profesor Manuel Chávez afirma acertadamente que "no sólo esa puede ser la finalidad. La finalidad puede ser más amplia. Pueden ambos cónyuges, dentro de la sociedad conyugal, realizar negocios de carácter preponderantemente económico que incrementen el patrimonio o el haber de la sociedad conyugal, sin que implique una especulación comercial. Estimo que hay una finalidad prioritaria en la sociedad conyugal, que es el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos familiares, pero también existen otras finalidades lícitas, como son el lograr un beneficio económico, lo que se puede lograr mediante una sabia administración del tal forma que el haber de la sociedad conyugal se incremente en beneficio de los mismos cónyuges". **(31)**

A lo anterior agregaría, que dentro de esas especiales finalidades de la sociedad conyugal, está el de incrementarla con lo obtenido por los dones de la fortuna así como el de herencias o donaciones recibidas por uno de los cónyuges o por ambos, para el beneficio propio de la familia.

(31).- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2002. pp. 220-221.

3.2.2.- Características

La doctrina civil mexicana, acertadamente ha manifestado que las características de la sociedad conyugal radican en que es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges. Es contrato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes corresponda todas las utilidades, ni tampoco que uno de los cónyuges responda por las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital o de sus utilidades. Es formal, porque debe constar siempre por escrito. Y además es personalísimo, es decir, que es un contrato personal, pues no puede haber sustitución en cuanto a uno o de ambos consortes.

3.2.3.- Naturaleza jurídica

En lo que concierne a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, los tratadistas han elaborado múltiples teorías para explicarla, las cuales no examinare en su conjunto, sino más bien, las más representativas, como las siguientes, que al final, evaluare para determinar su naturaleza jurídica.

a).- Sociedad con personalidad propia.- Uno de los representantes de esta teoría, es el maestro Rafael Rojina Villegas, quien afirma que "el consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto, sólo diremos que en todo caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante el consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral....El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes, de cada uno de los

consortes. Además, debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano administrativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla". **(32)**

Esta postura, ha sido duramente criticada por la doctrina civil, de este modo el maestro Antonio de Ibarrola apunta que "es un contrasentido identificar a la sociedad conyugal como una persona moral distinta a cada uno de los mismos contrayentes". **(33)**

Por mi parte, considero inaceptable esta teoría en examen para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, pues con las ideas del maestro Rafael Rojina Villegas, se ha pretendido ver en ella una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propia. Sin embargo, casi todos los tratadistas no están de acuerdo con ella. De tal manera, que la familia o es una persona moral; porque considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica de que cuando los cónyuges pactarán el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optarán por el régimen de separación de bienes carecería de ella.

Así, se debe de tener en cuenta para desechar esta teoría que cuando el marido y la mujer contratan, adquieren o se obligan, no lo hacen en nombre de la sociedad conyugal. Lo hacen personalmente cada uno de ellos o en forma solidaria. Por último, para que exista personalidad jurídica debe establecerlo claramente la ley y del contexto no se deriva esta personalidad jurídica.

b).- Es una sociedad civil. Al iniciar la regulación jurídica de la sociedad conyugal, se ha pretendido que puede regirse por el contrato de sociedad, y de ahí que se pueda encontrar su naturaleza jurídica a pesar de que existen

(32).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 347.

(33).- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2002. p. 289.

fuertes argumentos legales para negarle dicho carácter, pues difieren en muchos aspectos, como son los siguientes:

1.- Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independientemente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independientemente de los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tienen la calidad de socios, sino de cónyuges.

2.- aportación de cada uno de los socios. Circunstancia que no sucede en la sociedad conyugal en la cual puede aportar bienes uno solo de los cónyuges o ninguno.

3.- El contrato de sociedad persigue un fin preponderantemente económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.

4.- Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien otorga, deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.

5.- En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la sociedad conyugal, los consortes representan un cincuenta por ciento cada uno, salvo convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales, en otro sentido.

6.- La sociedad constituye un contrato autónomo. La sociedad conyugal es un contrato accesorio al matrimonial, pues surge y desaparece y sólo tiene sentido en razón del matrimonio.

Estas diferencias son más que suficientes para concluir que la sociedad conyugal no tiene naturaleza jurídica de un contrato de sociedad civil.

c).- Como una comunidad de mano común.- Uno de los representantes de esta corriente es el tratadista José Castán Tobeñas, quien afirma que "esta tesis es de origen germano y es aceptado en la actualidad por la mayoría de autores en considerar a los bienes de la sociedad conyugal como un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistintamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual de una cuota. Son algunas de sus características las siguientes: a).- la titularidad de los comuneros recae sobre todas y cada una de las cosas; b).- cada consorte tiene un derecho de propiedad completo, pero limitado, porque otro tiene igual derecho a la totalidad; c).- no hay cuotas, ni reales ni ideales; y, d).- hay una finalidad colectiva en beneficio de incrementar los bienes de la sociedad conyugal". **(34)**

Aunque nuestro vigente Código Civil para el Estado de México no indica un capítulo especial para reconocer expresamente la comunidad de mano común, no es posible ignorarla o desconocerla, pues se encuentra plasmada en dos figuras que perfectamente regula este texto legal, como es la sociedad conyugal y la comunidad entre coherederos, dos casos típicos de la comunidad en mano común.

Los civilistas nacionales, han coincidido en afirmar que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal reposa en la comunidad de mano común o también llamada comunidad de bienes, entre ellos podemos citar a los maestros Rafael de Pina, Manuel Asencio, Sergio Martínez Arrieta e Ignacio Galindo Garfías, éste último autor afirma que la "sociedad conyugal, no tiene personalidad jurídica diferente de la de sus miembros; se trata solamente de un patrimonio común, compuesto por los bienes que la constituyen, por lo que el dominio de los bienes, reside en ambos consortes". **(35)**

(34).- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo V. Editorial Reus. España, 1976. p. 131.

(35).- Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. p. 586.

Por su parte, el maestro Sergio Martínez dice que "en conclusión, de las diversas teorías que tradicionalmente se exponen para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, la más acertada resulta la de la comunidad en mano común. Y esto por dos razones, primera: las características que la doctrina le atribuye parecen ajustarse a las de la sociedad conyugal, y aun cuando es cierto que la mano común en su expresión más pura contiene algunas discrepancias con la sociedad conyugal (como por ejemplo la respectiva al titular de la administración de la masa) éstas son meramente accidentales y por tener tan poco peso, estamos autorizados a descartarlas, segunda: la sociedad conyugal resulta igual a la mano en común por ser nuestra institución un legado de los españoles, quienes a su vez la copiaron de los germanos". **(36)**

El vigente Código Civil para el Estado de México, establece que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal no es la de un contrato de sociedad ni se trata de un ente jurídico con personalidad propia, sino a la comunidad de bienes (comunidad en mano común) que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los consortes se conceden, mediante un acuerdo de voluntades previamente establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza jurídica del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la personalidad jurídica de una persona moral como del contrato de sociedad civil.

3.2.4.- Requisitos para su constitución

Los requisitos para la constitución de la sociedad conyugal se encuentran

(36).- Martínez Arrieta, Sergio. Derecho de Familia. 5ª. edición. U.N.A.M. México, 2004. p. 145.

plasmadas en el artículo 4.32., del vigente Código Civil para el Estado de México, que textualmente señala lo siguiente: " Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. El inventario de los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas;

III. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

IV. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge formará o no parte del patrimonio común;

V. La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio;

VI. Las bases para liquidar la sociedad".

Teóricamente, este precepto establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de los cónyuges puede moverse libremente para ajustar las estructuras de la sociedad conyugal adoptándolas a sus intereses. Los consortes pueden proponerse formar un patrimonio común con la totalidad de los bienes de cada uno, con los frutos que estos bienes produzcan, con el producto de su trabajo y con todo lo que cada uno obtenga en el futuro. También, si ambos así lo desean, pueden aportar a la sociedad conyugal sólo una parte de sus bienes, reservándose para sí la otra, excluyendo en la aportación sólo una porción de los productos o de los frutos que produzcan sus bienes.

Por tanto, la sociedad conyugal queda constituida por los bienes que forman el activo pero también puede hacerse cargo de las deudas que en el momento

de la constitución tenga cada uno de los cónyuges. Además, todos los bienes o derechos que no se excluyan en las capitulaciones matrimoniales pertenecen en propiedad a cada uno de los consortes.

Y en el sentido práctico, "este simple repaso nos muestra cuán alejada está la normatividad de la realidad a que, supuestamente, ha de aplicarse y ya no es necesario estudiar el contrato de sociedad conyugal para entender que, realmente, en México este régimen no existe y que los tribunales y notarios públicos han constituido un régimen supletorio que podría denominarse de comunidad de bienes en los casos concretos en que les toca directamente intervenir". **(37)**

Esto es una gran verdad, pues bastaría preguntar a los mismos Oficiales del Registro Civil y a los futuros contrayentes si saben u observan estas normas para la constitución legal de la sociedad conyugal, si han optado por este régimen patrimonial para su matrimonio. La respuesta a todas luces es en forma negativa, y hasta de pleno desconocimiento. Por tanto, en definitiva, son normas jurídicas con un alto valor teórico, y con nulidad práctica.

3.2.5.- Administración de la sociedad conyugal

La administración de la sociedad conyugal corresponde a alguno de los consortes. No puede haber administración de una persona extraña, pues el artículo 4.32., en su fracción V, del vigente Código Civil para el Estado de México, señala expresamente lo siguiente: " Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: V. La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio;..." Por lo que debe de designarse un administrador entre los cónyuges. Esta razón no significa que el cónyuge administrador no pueda, a su vez, otorgar un mandato a tercera persona; y si no se designa administrador lo serán ambos cónyuges.

(37).- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Derecho de Familia. Tomo I. U.N.AM. 4ª. edición. México, 2003. p. 311.

Esta administración no comprende actos de dominio. Sólo tendrá el cónyuge administrador facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, porque los actos de dominio corresponden a cada uno de los consortes.

Lo anterior resulta jurídicamente lógico, toda vez que no existe traslación de propiedad de un cónyuge al otro y no necesariamente existe copropiedad de bienes entre ellos por la existencia de la sociedad conyugal. La existencia de la sociedad conyugal respeta a cada propietario y, por lo tanto, sólo los actos de dominio pueden realizarse por los dueños, y sólo en el caso de bienes comunes, considerados así en las capitulaciones matrimoniales, se necesitará el consentimiento de la esposa o de la autorización del esposo, mientras subsista la sociedad conyugal.

Así pues, es necesario que participe el otro cónyuge, aunque no sea propietario, cuando se trate de actos de dominio, de bienes comunes, pues tienen derecho e interés sobre los bienes que integran la sociedad conyugal, y, por lo tanto, cualquier gravamen o transmisión de propiedad que hubiera le afectará, razón por la cual debe participar otorgando su autorización.

En este mismo orden de ideas, se debe hacer notar que las facultades del socio administrador están restringidas. Tanto por las normas relativas a la sociedad civil, aplicables a la sociedad conyugal, como por la limitación que existe entre los cónyuges quienes solo pueden actuar con facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración. Los actos de dominio de los bienes que integran el patrimonio conyugal solo pueden realizarse por ambos cónyuges: el consorte administrador no puede ser mandatario para actos de dominio.

A pesar de los buenos propósitos del legislador, no se lleva a la práctica no se formula por escrito las facultades con que cuenta el administrador, pues sólo se da consensualmente, originando con ello abusos y malos entendidos entre los cónyuge.

En este sentido el maestro Ramón Sánchez Medal, hace una crítica que muestra su deficiente regulación, toda vez que "en cuanto al administrador es de destacar que no representa a ninguna entidad jurídica ni a ninguna persona moral..., dicho administrador es, pues, solo un mandatario, que exige, por tanto, el otorgamiento explícito de un mandato de un cónyuge a otro cónyuge, y requiere siempre facultades claras y expresas..., facultades que no se detallan en el machote de referencia". **(38)**

Por tanto, se percata que existe una omisión legislativa en lo que hace al otorgamiento del mandato entre cónyuges por lo que hace a la supletoriedad del contrato de sociedad civil, y por la sencillez de esos "formatos que dentro de las Oficinas del Registro Civil se imprimen y expiden" para que los contrayentes reglamenten el régimen patrimonial, si han optado por el sociedad conyugal.

3.2.6.- Modificación de la sociedad conyugal

Como consecuencia del principio de la mutabilidad de los regímenes patrimoniales en el matrimonio y de las capitulaciones matrimoniales, el régimen de la sociedad conyugal puede ser variado en cuanto a su contenido y alcance por el mutuo consentimiento de los consortes, y siempre que tal modificación no sea en perjuicio de terceros.

De esta manera, dispone el artículo 4.31., del vigente Código Civil para el Estado de México, que: " La sociedad conyugal termina por:

I. La conclusión del matrimonio;

II. La voluntad de los cónyuges; si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, sus representantes;

(38).- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 342.

III. Resolución judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra".

Este precepto dispone en su interpretación, que los cónyuges tienen libertad para modificar o extinguir la sociedad conyugal no nada más en la disolución del matrimonio sino durante la vigencia de ésta, y si se extinguiera la sociedad conyugal se supliría por la de separación de bienes.

Así pues, dicha modificación también se presentará por voluntad de los cónyuges, o por sentencia de presunción de muerte de alguno de ellos. Ahora bien, cuando los cónyuges sean menores de edad, deben de intervenir en las modificaciones las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, como son los padres, tutores o un representante legal.

3.2.7.- Suspensión y cesación de la sociedad conyugal

En cuanto a la suspensión de la sociedad conyugal, la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal. En este sentido, la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, salvo estipulación en contrario en las capitulaciones matrimoniales, modifica la sociedad conyugal, sea para suspender sus efectos mientras dure la ausencia, sea en lo que se refiere a la administración. La declaración de ausencia no es causa por si sola de terminación de la sociedad conyugal.

La sentencia puede ser a título fundatario de la demanda que presente el cónyuge que no se ha ausentado, para obtener el divorcio; sin embargo, la declaración de ausencia puede producir dos efectos respecto de la sociedad conyugal pues la modifica o la suspende, pero el legislador omitió en qué casos específicos opera en cada uno.

En cuanto a la cesación, el artículo 4.36., del vigente Código Civil para el Estado de México, señala lo siguiente: " La declaración judicial de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso". Los efectos de la sociedad conyugal que cesan por el abandono injustificado, son sólo aquellos que le favorezcan; y sólo subsisten los que le perjudican. De este modo, la sociedad conyugal sólo podrá continuar si los cónyuges así lo vuelven a convenir expresamente.

Entre la suspensión y la cesación existen grandes diferencias que es necesario hacer notar, pues la figura de la cesación de efectos debe distinguirse de la suspensión, pues en esta última debe realizarse un inventario y deben adjudicarse los bienes entre el consorte presente y los herederos del ausente. La suspensión constituye una verdadera terminación del régimen de sociedad conyugal, pues solo "resucita" si el ausente aparece.

En la cesación, en cambio, la sociedad en cuanto a su existencia no sufre fractura alguna y continuará con su jurídica ordinaria produciendo los efectos que le son propios con una sola variante: los efectos gananciales, o en términos generales benéficos, no incrementarán los derechos del cónyuge abandonante, quien seguirá sujeto a las responsabilidades inherentes dentro de lo que señala la reglamentación de la sociedad conyugal.

3.2.8.- Disolución de la sociedad conyugal

En términos generales, la disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal.

De esta manera, paso a continuación a examinar las causas que dan origen a la disolución de la sociedad conyugal.

a).- Por divorcio.- Para que el divorcio constituya causa de disolución de la sociedad conyugal, es necesario que la sentencia que lo decreta sea

ejecutoriada, para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes. Por otro lado, el cónyuge que hubiera dado causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

b).- Por Nulidad.- Tratándose de disolución de la sociedad conyugal por nulidad de matrimonio, se seguirán las reglas: " Es nula la capitulación en que se convenga que uno de los cónyuges perciba todas las utilidades; así como la que establezca que responda de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su aportación o utilidades" (artículo 4.33., del vigente Código Civil para el Estado de México). " En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe". (artículo 4.37., del vigente Código Civil para el Estado de México). " Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio". (artículo 4.38., del vigente Código Civil para el Estado de México). " Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde su creación; quedando a salvo los derechos de terceros" (artículo 4.39., del vigente Código Civil para el Estado de México). " Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere actuado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente". (artículo 4.40., del vigente Código Civil para el Estado de México). " Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio". (artículo 4.41., del vigente Código Civil para el Estado de México).

c).- Por muerte de uno de los cónyuges.- En este caso, el que sobreviva continuará en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se efectúe la partición.

d).- Por voluntad de los cónyuges.- Esta forma de causar la disolución de la sociedad conyugal está reglamentada en el artículo 4.31., fracción II del vigente Código Civil para el Estado de México. Este acuerdo constituye un convenio, pues persigue como finalidad el extinguir una situación jurídica determinada.

e).- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.- Esta hipótesis se encuentra prevista en el artículo 3.33., del vigente Código Civil para el Estado de México, y es un ejemplo semejante en cuanto a la muerte de uno de los cónyuges.

f).- En cuanto los casos prescritos en el artículo 4.31., fracción III del vigente Código Civil para el Estado de México; por lo que hace al otro cónyuge, tiene todo el derecho de examinar el estado económico de la administración de la sociedad conyugal y a la vez de hacer las reclamaciones y observaciones que estime necesarias, por consiguiente, el cónyuge administrador está obligado a rendir cuentas claras de su gestión. Así, si el cónyuge administrador ha dejado de tener bienes por cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, resulta lógico que cese su función administrativa dentro de la sociedad conyugal.

3.2.9.- Liquidación de la sociedad conyugal

Bajo el nombre de liquidación de la sociedad conyugal "se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges, previas las deducciones y reintegrarlos a cada de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común". **(39)**

(39).- MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. **Comentarios al Código Civil**. Tomo II. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 752.

Las reglas de la sociedad civil contemplan la liquidación, y que en forma supletoria se aplican, por lo que los liquidadores sustituyen a los órganos de representación social y su capacidad para obligar a su representada se reduce al campo de la liquidación; así, por adecuación del mismo, por regla general corresponde el carácter de liquidadores a ambos cónyuges. En este sentido el artículo 4.45., del vigente Código Civil para el Estado de México, determina lo siguiente: " Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles al respecto".

La rendición de cuentas corre a cargo de los liquidadores. El liquidador está a rendir cuentas dentro de los primero cinco días de cada año del ejercicio a su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo serle exigida judicialmente.

En cuanto al inventario, "consiste en la enumeración y descripción de los bienes y derechos que existan al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal así como el de las cargas que hubiera". **(40)**

De esta manera, señala el artículo 4.42., del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: " Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges".

También debe de excluirse los bienes propiedad de los cónyuges y aquellos que se aportan al constituirse la sociedad conyugal cuyo origen sea la herencia, los legados o donaciones; todos estos bienes se devolverán a cada cónyuge.

El avalúo deberá practicarse simultáneamente con el inventario, siempre y cuando la naturaleza de los bienes lo permita.

(40).- CHAVÉZ ASECIO, Manuel, **Convenios conyugales y familiares.** Op. Cit. p. 134.

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el liquidador debe hacer enseguida la partición de los bienes de la sociedad conyugal. Para llevar a cabo la partición y adjudicación y deberá estarse a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

La adjudicación se hará según la naturaleza de los bienes, para los inmuebles será necesaria la transmisión por escritura pública para lo cual ambos cónyuges deben comparecer ante Notario Público; mientras que la transmisión de los bienes muebles se hará por simple transmisión o endoso de la factura correspondiente que acredite la propiedad de cada uno de los bienes muebles.

3.3- El régimen de Separación Bienes

El régimen de separación de bienes es a contrario sensu por lo que hace al régimen de sociedad conyugal.

Al respecto el artículo 4.46., del vigente Código Civil para el Estado de México dispone lo siguiente: " La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después".

Respecto a este precepto, existen dos condiciones para el régimen de separación de bienes, primero, que se de dentro de las capitulaciones matrimoniales; y segundo, que se de por sentencia judicial. Y comprende bienes presentes y futuros dentro de la relación matrimonial.

Así también, el artículo 4.47., del vigente Código Civil para el Estado de México dispone lo siguiente: " La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal".

Atendiendo a la redacción legislativa, todo bien mueble o inmueble no comprendido en las capitulaciones matrimoniales en el régimen de separación de bienes se entenderá que pasan a la sociedad conyugal, y estamos ante un régimen patrimonial mixto.

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN PARA DEROGAR DEL VIGENTE CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO EL REGIMEN PATRIMONIAL DE
SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL MATRIMONIO

4.1.- Problemas que se presentan en el régimen de sociedad conyugal.

4.1.1.- La compraventa.

4.1.2.- El mandato.

4.1.3.- La prestación de servicios profesionales.

4.1.4.- El tramite judicial de la disolución de la sociedad conyugal.

4.1.5.- La incertidumbre del don de la fortuna en la sociedad conyugal.

4.1.6.- El injusto del cincuenta por ciento de los bienes en el divorcio.

4.1.7.- La inexistencia de las capitulaciones matrimoniales en el divorcio.

4.2.- Exposición de Motivos para derogar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal en el vigente Código Civil para el Estado de México.

4.1.- Problemas que se presentan en el régimen de sociedad conyugal.

Dentro del matrimonio, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el vigente Código Civil para el Estado de México, el legislador expresa un elenco de derechos y obligaciones que contraen los cónyuges entre sí, además de los efectos jurídicos que nacen en relación a ellos mismos, a los hijos y a los bienes patrimoniales. De esta manera, existen ciertas normas jurídicas que deben tomarse en cuenta y con determinados actos que la ley previene y restringe a la vez que no pueden celebrar los consortes, bien prohibitivos o con autorización judicial, lo cual, si no son debidamente bien observados da origen a consecuencias legales, como veremos enseguida.

4.1.1.- La compraventa.

Con respecto a este contrato, el artículo 7.532., del vigente Código Civil para el Estado de México, dispone lo siguiente: " Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero". De este precepto legal se puede comentar que se trata de un contrato traslativo de dominio de una cosa que por ley está dentro del comercio; en este acto jurídico intervienen una persona denominada vendedor (quien entrega la cosa y recibe el dinero), el comprador (quien recibe la cosa y da el dinero), y se perfecciona con la entrega de la cosa y el recibimiento del dinero; generalmente se da en forma consensual; y en escritura pública cuando se trata de bienes inmuebles.

Ahora bien, nace la siguiente interrogante: ¿pueden los consortes celebrar contrato de compraventa entre ellos mismos respecto a los bienes que componen el contrato de sociedad conyugal? Al respecto, el artículo 4.22., del vigente Código Civil para el Estado de México, que dispone lo siguiente: "EL contrato de compraventa, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio, esté sujeto al régimen de separación de bienes". De esta manera, el legislador prohíbe expresamente la celebración del contrato de compraventa

entre los cónyuges mismos cuando su régimen patrimonial esté sujeto al de sociedad conyugal.

Por tanto, como se trata de una disposición prohibitiva y de orden público el contrato de compraventa celebrado entre cónyuges en caso de régimen de sociedad conyugal será nulo, conforme a derecho.

4.1.2.- El mandato.

Dispone el artículo 7.764., del vigente Código Civil para el Estado de México lo siguiente: " El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga".

Del análisis de este precepto legal se desprenden los siguientes puntos de consideración: a).- el mandato está caracterizado expresamente como un acto jurídico; b).- exclusivamente se otorga para llevar a cabo actos jurídicos. Esto es, no puede otorgarse para llevar a cabo actos materiales, estos actos comprenden los servicios clasificados por el Código Civil en diversos tipos de contratos: el de prestación de servicios profesionales y no profesionales, el de obra a precio alzado y el de porteadores y alquiladores.

Ahora bien los cónyuges requieren autorización judicial para contraer entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas, o para actos de administración, es decir, solamente en forma judicial se podrá dar el mandato para actos de dominio, por lo que el juzgador debe ser muy cauteloso para autorizarlo, debido principalmente a los ocultos intereses que podría guardar el mandatario, porque en esta especie de mandato el mandante se está haciendo "dueño de sus bienes al mandatario" para que disponga de los mismos como quiera.

4.1.3.- La prestación de servicios profesionales.

Dice el artículo 7.825., del vigente Código Civil para el Estado de México lo siguiente: " El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden

fijar, de común acuerdo, retribución por ellos". Así pues, intervienen dos elementos personales: 1.- El profesionalista; y, 2.- El cliente.

En cuanto al primero, debe ser una persona que ostente un título profesional expedido por alguna institución educativa y reconocida por el Estado, y por consecuencia propia, es una persona preparada en alguna ciencia o arte especializado. Mientras tanto, el cliente es quien requiere los servicios de un profesionalista para la ejecución de algún trabajo que él requiere.

Este contrato, también se compone de dos elementos reales, que son: 1.- Los servicios profesionales, que son propios de una profesión determinada, y que los desempeña una persona con plenos y comprobados conocimientos sobre la materia; y, 2.- Los honorarios, que se traduce en una retribución en dinero por los servicios que presta el profesionalista.

Ahora bien este contrato es consensual, y se perfecciona cuando el profesionalista realiza satisfactoriamente el servicio de acuerdo con lo contratado; y, por parte del cliente, con satisfacer plenamente los honorarios pactados.

De esta manera, cuando indebidamente los cónyuges contratan entre sí la prestación de servicios, contradicen el precepto relativo a la autorización judicial para contratar entre sí, y es nulo de pleno derecho, uno de ellos toma la calidad de prestador del servicio profesional, y el otro de cliente.

Dicha omisión de la autorización judicial se deriva del desconocimiento que tiene los cónyuges respecto de esta situación, y que alguno de ellos si lo saben, y que por dolo o mala fe no lo hacen del conocimiento del otro cónyuge. Y que se lleva a cabo precisamente por ser consensual, y de tracto sucesivo, por lo que su duración es más o menos breve.

4.1.4.- El tramite judicial de la disolución de la sociedad conyugal.

El tramite judicial de la disolución judicial en cuanto a la sociedad conyugal se traduce en un verdadero juicio ordinario civil, con todos los términos y formalidades que exige la ley procesal en la materia, por lo que resulta tardado y engorroso en algunos casos, y dependiendo del valor de los bienes.

Para tener una idea sobre la problemática de todo un proceso civil en la disolución de una sociedad conyugal, haré una exposición sobre las fases del proceso civil.

ETAPAS EN EL PROCESO

El proceso no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas o fases, desde la iniciación hasta el fin del mismo.

Los tratadistas procesalistas nacionales no han coincidido en la unificación de sus criterios sobre las etapas o fases que reviste el proceso civil, de tal forma, que algunos nos mencionan tres etapas, cuatro, cinco y hasta siete, lo cual en cierto modo resulta un tanto confuso, por consiguiente resulta de gran utilidad su exposición y de cómo resultado adoptar un criterio firme sobre las etapas que componen a dicho proceso.

A saber, son las siguientes:

- 1.- FASE EXPOSITIVA O POSTULATORIA.
- 2.- FASE PROBATORIA.
- 3.- FASE CONCLUSIVA O DE ALEGATOS
- 4.- FASE RESOLUTIVA O DE SENTENCIA DEFINITIVA.
- 5.- FASE DE EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA
- 6.- FASE DE RECURSO
- 7.- FASE DE AMPARO
- 8.- FASE DE CUMPLIMIENTO O DE EJECUCIÓN.

A continuación expresaremos de qué se trata cada una de estas fases:

1.- FASE EXPOSITIVA O POSTULATORIA.

Las partes invocan, respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, esto se refiere a la demanda.

Se pueden anticipar en la demanda el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho vigente ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando se ordena que se exhiban los documentos en que se apoyan las pretensiones. Estos son los documentos y copias que deben llevar.

Se incluye el auto inicial que recae a la demanda (auto de exhecuendo), el emplazamiento a la parte demandada.

La contestación de la demanda con oposición de excepciones.

Se realiza el auto que recae a la contestación a la demanda, en este caso, puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y a la no contestación de la demanda.

En todas las fases del proceso recaerá siempre un acuerdo por parte del juzgador.

2.- FASE PROBATORIA.

Las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de normas consuetudinaria.

Por ello, el ofrecimiento es un acto de las partes: son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de pruebas: documentos, testigos, confesional, etcétera. La admisión, es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la

afirmación o negativa de las partes con dicho hecho. La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. EL desahogo de las pruebas es el desarrollo mismo de ésta.

Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reintegración de lo antes ofrecidos o exhibidos.

No siempre se practican pruebas cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos.

Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas, en esta fase, se refiere a la existencia de normas generales de pruebas, o reglas sobre los medios de prueba en general, o a reglas sobre el valor de las pruebas.

A continuación se ha de ordenar la recepción o desahogo de las pruebas admitidas.

Previa a su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales.

Cuando no hay contestación a la demanda se va directo a las pruebas.

3.- FASE CONCLUSIVA O DE ALEGATOS

Consiste en que las partes aluden a los hechos, al derecho y las pruebas.

Se realizan argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.

Las partes pueden o no realizar sus alegatos.

4.- FASE RESOLUTIVA O DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Es donde el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional.

Decide sobre la controversia planteada, en cuando al fondo.

5.- FASE DE EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA.

En el supuesto de no interposición de recursos, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierta en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.

Se puede prescindir de esta etapa cuando las partes formulen un convenio que se eleve a categoría de fuente de obligaciones, como si se trata de sentencia ejecutoria.

6.- FASE DE RECURSO.

Esta se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia.

Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

El recurso de apelación a la sentencia se hará ante el tribunal de segunda instancia. Se puede no proceder el recurso contra la sentencia.

8.- FASE DE AMPARO

Esto sucede si el juicio de amparo procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo. (Antes de proceder con el amparo se debe pasar por las dos instancias).

9.- FASE DE CUMPLIMIENTO O DE EJECUCIÓN.

Sucedecuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia.

Se producirá ejecución forzosa cuando la parte quien haya tenido el carácter de perdidosa haya de ser caso omiso al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.

Se suprime cuando se trata de sentencias declarativas que no requieren el cumplimiento de obligaciones de hacer o de dar. En este caso puede hacerse referencia a “reconocimiento” de sentencia.

Como se observa, un juicio ordinario civil por causas de una sociedad conyugal resulta oneroso y tardado, por lo que en muchos de los casos, los consortes prefieren dejarlo así, originando con ello, problemas a futuro, y discusiones entre ellos mismos por lo bienes aportados.

4.1.5.- La incertidumbre del don de la fortuna en la sociedad conyugal.

Entre los cónyuges se tiene la creencia o el mal entendido, de que si uno de ellos, obtiene una herencia, un legado, o si le donan un bien mueble o inmueble, obtiene un algún dinero por comprar un billete de lotería o de cualquier otro juego de azar, como se le conoce como "don de la fortuna", el otro cónyuge cree erróneamente que pertenece a la masa material de la sociedad conyugal, lo cual es falso, debido a que se obtiene por otros medios, sin que haya existido un esfuerzo para obtenerlo; por lo quien lo recibe es dueño del mismo y no pertenece al ningún porcentaje al otro, ni mucho menos es socio y no puede administrarlo, por lo que los siguientes criterios jurisprudenciales prueban esta aseveración.

MATRIMONIO, BIENES DEL. PROPIEDAD DE LOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UN CONYUGE. El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: "los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario". Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno solo de ellos. Por lo tanto, a contrario sensu, el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia, donación, legado o por cualquier otro título gratuito, es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2770/88. María Luisa Cué de Ortiz. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 331.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. PREMIOS DE LA LOTERIA NACIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La determinación de la responsable en el sentido de que el premio de la Lotería Nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considere que pertenece a la sociedad conyugal, no viola los artículos 75 y 81 del Código Civil, puesto que el primero de estos artículos sólo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad de los bienes que durante la unión matrimonial adquieran los cónyuges por

herencia o donación, y el premio de la Lotería no está en ninguno de esos dos casos porque no es una donación sino un don de la fortuna, resultado de un contrato aleatorio, así que conforme al segundo de los artículos citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido el importe de ese premio, por partes iguales entre ambos cónyuges, ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en contrario.

Amparo directo 3708/58. Enrique Bretzfelder. 8 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLVII, Cuarta Parte. Pág. 58.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, NO FORMAN PARTE DEL NÚCLEO SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Ante una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se aparta del criterio que sostuvo al emitir la tesis aislada de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR HERENCIA, FORMAN PARTE DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, página 267, que sostenía, en esencia, que los bienes adquiridos por herencia, de manera alguna impedía que formaran parte de la sociedad conyugal. En efecto, el artículo 172 del Código Civil de esta entidad federativa, antes de la reforma efectuada en el año de mil novecientos noventa y siete, establecía que: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.". Es entonces correcto indicar que si la oración inicia con las

palabras "puede comprender" esa es la idea principal, y las opciones que se someten a ella son: "los bienes de que sean dueños los esposos al formarla" y "los bienes futuros que adquieran los consortes", esto es: a) puede comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla; o, b) también puede comprender los bienes futuros que adquieran los consortes, destacando que se empleó la palabra "puede", que implica una posibilidad y no una imposición. Ahora bien, de los diversos numerales 182 (texto anterior a la reforma de mil novecientos noventa y siete), 200, 201 y 203 del propio ordenamiento sustantivo civil de la entidad, se advierte que el primero permite concluir que al haber sido necesario establecer que: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la [sociedad](#).", quiere decir, por exclusión, que éstos -los cónyuges- pueden tener bienes a título particular, los cuales corresponde su dominio lógicamente sólo a su dueño. En el segundo cardinal, se aprecia que los bienes que pertenezcan a cada cónyuge serán propiedad y corresponderá su administración a su dueño, así como sus frutos y accesiones. Idéntico tratamiento se aplica -acorde con el tercer precepto- a los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias obtenidos por servicios personales, como empleos, ejercicio de una profesión, comercio o industria. Finalmente, el último arábigo distingue los bienes que se adquieran por donación, herencia, legado o por razón de la fortuna, a título gratuito, distinguiendo que cuando éstos ingresen al patrimonio social en beneficio de ambos cónyuges, serán administrados por los dos o por el que designen hasta en tanto se hace su división, siendo trascendente señalar que se habla de adquisición en común, pero no a título particular, haciendo entonces factible indicar, que de darse el caso, los bienes que se obtengan de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien. Cabe indicar que no incide en el sentido de las reflexiones precisadas, que los últimos tres artículos estudiados, se encuentren dentro del capítulo dedicado a la "Separación de bienes", pues ambos regímenes [conyugales](#) pueden subsistir, y de hecho lo hacen, pues los bienes que cada esposo tiene como propietario antes de la celebración del matrimonio o aquellos que adquiere a título gratuito con posterioridad, al no existir capitulaciones, debe entenderse que no se integran a la [sociedad](#), lo que quiere decir que sobre ellos pesan, precisamente, las reglas relativas a la separación de bienes. Por lo que debe

estimarse que los bienes adquiridos por los cónyuges al contraer matrimonio bajo el régimen de **sociedad conyugal**, sin capitulaciones matrimoniales a título gratuito -donación, herencia o legado- de manera particular, no forman parte del régimen contraído, pues los bienes obtenidos de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.90 C

Amparo directo 338/2004. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Noviembre de 2004. Pág. 2027. **Tesis Aislada.**

4.1.6.- El injusto del cincuenta por ciento de los bienes en el divorcio.

Siempre en los casos de divorcio, se presenta a juicio de uno de los cónyuges, que se divorcia, y que ha aportado la gran mayoría de bienes de la sociedad conyugal, algo injusto, y es que al momento en que el juez competente hace la liquidación de la sociedad conyugal, lo reparte a un cincuenta por ciento, o por parte iguales a ambos cónyuges, aunque uno de los consortes no haya aportado absolutamente nada, por lo que se basa, únicamente en la celebración del matrimonio se basó en que el régimen patrimonial conyugal se celebró bajo la figura de la sociedad conyugal, por lo que es necesario, y no lo hacen quienes al momento contraen nupcias, omiten las capitulaciones matrimoniales; y por otra parte, la negligencia e ignorancia de los Oficiales del Registro Civil que no asesoran a los futuros contrayentes sobre este aspecto, por lo que al momento de divorciarse, si así fuera el caso,

quien más apporto, rescata la mitad de bienes, llevándose la otra parte, el consorte que no apporto nada.

Los siguientes criterios jurisprudenciales lo confirman:

SOCIEDAD CONYUGAL, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN ÉL DEBEN SER CONGRUENTES Y EXHAUSTIVAS PARA COLMAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (DEBIDO PROCESO).

Si en un incidente de liquidación de sociedad conyugal se modifica el proyecto de partición correspondiente, y el Juez olvida analizar las copias certificadas de la tercería excluyente de dominio aportadas por la promovente, de las cuales se sigue que mediante el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada en segunda instancia se levantó el embargo sobre los bienes secuestrados en un juicio ejecutivo mercantil que pertenecen al fondo social, en cuanto atañe únicamente al cincuenta por ciento correspondiente por virtud de la sociedad conyugal, a la vez que quedó subsistente el gravamen respecto del porcentaje del deudor, lo cual omitió atender, pero a la vez se advierte que el Juez de origen dejó de resolver lo procedente respecto a la liquidación de una negociación mercantil, prestación que fue expresamente reclamada por la incidentista y así, por ende, formó parte integral de la litis primigenia, entonces, de todo ello debe concluirse que dicho resolutor inobservó en perjuicio de la quejosa los principios de congruencia y exhaustividad que por imperativo del artículo 209 del código procesal de la materia han de caracterizar a las resoluciones judiciales, pues dispone que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."; de ahí que tal situación anómala e irregular en dicha incidencia inevitablemente se traduce en transgresión obvia a las indicadas garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/2000. Carolina Ramírez Martínez. 6 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 766.

SOCIEDAD CONYUGAL. SU CONSTITUCION NO ESTA CONDICIONADA A LA FORMULACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. (LEGISLACION DE SINALOA).

Conforme al artículo 184 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, la [sociedad conyugal](#) nace al momento de celebrarse el matrimonio o bien cuando los cónyuges así lo decidan; y si bien es cierto, el artículo 183 del propio código establece; "La [sociedad conyugal](#) se registrá [por](#) las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, [por](#) las disposiciones relativas al contrato de [sociedad](#)"; una recta interpretación de este precepto no admite pensar en la [liquidación](#) de la [sociedad conyugal](#) deba sujetarse al contrato de [sociedad](#) ante la falta de capitulaciones matrimoniales. Dicho artículo dispone que la [sociedad conyugal](#) se registrá [por](#) las capitulaciones matrimoniales, siempre que se estipulen, pero su omisión no implica que se deba estar a las reglas del contrato de [sociedad](#), sino exclusivamente respecto de lo que en las citadas capitulaciones no se hubiera pactado expresamente. Así, basta que el matrimonio se haya concertado bajo el régimen de [sociedad conyugal](#) para que los bienes adquiridos durante su vigencia, pertenezcan en un [cincuenta por ciento](#) a cada uno de los cónyuges.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 71/92. Virginia Soto. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Ruperto Triana Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993. Pág. 303.

4.1.7.- La inexistencia de las capitulaciones matrimoniales en el divorcio.

Posiblemente, en la gran mayoría de matrimonios, y en lo que respecta a la sociedad mexicana, los contrayentes se casan sin tener patrimonio alguno, y después de contraer nupcias, y durante él, crean o generan algún patrimonio aunque mínimo, y tiempo después, con persistencia trabajo, logran acumular dinero y bienes en masas considerables, pero que no se previenen en la capitulaciones matrimoniales, porque no tenían nada, y parten desde cero.

Ahora bien, el problema se presenta con el divorcio, que aunque no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal existe jurídicamente, y como contrato accesorio se presenta en forma expresa en el acta de matrimonio, y que al momento de divorcio, el órgano jurisdiccional decreta mediante resolución judicial (sentencia) la división de los bienes por partes iguales, por lo que el más perjudicado no puede alegar inexistencia de la sociedad conyugal por la omisión de las capitulaciones matrimoniales. El siguiente criterio jurisprudencial así lo confirma.

SOCIEDAD LEGAL. PARA SU VALIDEZ NO ES REQUISITO LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con los artículos 86 y 87, fracción V, del Código Civil para el Estado de Jalisco, abrogado, las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar ante el oficial del Registro Civil, un escrito que contenga la solicitud de matrimonio, y acompañar a ésta, el convenio que celebran con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; de

igual forma, expresarán si se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; que en caso de no presentarse el convenio aludido podrá expresarse que se opta consciente y deliberadamente por el régimen de sociedad legal. Por otra parte, de lo preceptuado por los diversos numerales 88, 91, 169 y 171 del propio ordenamiento legal, se deduce que en caso de que los pretendientes no puedan redactar la solicitud y convenio a que se refiere el artículo 87, fracción V, del código en consulta, el oficial del Registro Civil tendrá obligación de hacerlo con los datos que los mismos pretendientes le suministren. De igual forma, dicho oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y, en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Que además, el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria (conyugal), separación de bienes o sociedad legal, y que si no hubiere [capitulaciones matrimoniales](#) estableciendo alguno de los regímenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal, en cuyo caso los cónyuges indicarán cuál de los dos tendrá la administración. Que las [capitulaciones matrimoniales](#) pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. De todo lo cual se sigue, que la falta de requisitos a que aluden los artículos 86 y 87, fracción V, del Código Civil abrogado, no son de los que la ley exige para la validez de la sociedad legal, puesto que son subsanables por el propio oficial del Registro Civil, y aun en el supuesto de que no hubiere [capitulaciones matrimoniales](#) la ley presume que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad legal, máxime que la conclusión de que la existencia de [capitulaciones matrimoniales](#) no es requisito de validez de la sociedad legal, se confirma por el hecho de que aquéllas pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante la vigencia del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/2003. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Domínguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1687.

4.2.- Exposición de Motivos para derogar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal en el vigente Código Civil para el Estado de México.

La figura de legal de la sociedad conyugal, su tradición jurídica germana y romana, se incorpora a nuestros textos legales desde el siglo XIX, y ha perdurado sin modificación alguna, y debido a la competencia, tenemos con esa misma regulación jurídica, treinta dos Códigos Civiles en la República Mexicana, incluyendo la del Estado de México.

Debido a las deficiencias que presenta la sociedad conyugal en el texto legal, y sus dificultades en la praxis, resulta hoy en día impráctica y engorrosa por lo que resalta en su tramite legal.

Por otra parte, debido a su desconocimiento y consecuencias jurídicas, los cónyuges tienen serios problemas en cuanto a la liquidez de la misma, y más la inconformidad del tanto por ciento del total de los bienes que han aportado, pues el que ha aportado más, queda al final disminuido su patrimonio.

Por lo que resulta, más práctico y sencillo, el régimen patrimonial conyugal del de separación de bienes, pues no se requiere de ningún tramite judicial, y los cónyuges al momento de divorcio, no tienen la necesidad jurídica de presentar algún inventario de sus bienes, ni que el juez competente decida sobre el porcentaje de la sociedad conyugal, pues bastará tan sólo acreditar la posesión y propiedad de los bienes muebles o inmuebles para que los retire su legítimo propietario.

Por lo que es necesario que se deroguen los preceptos sobre la sociedad conyugal, y quede tan solo la regulación de la separación de bienes, para evitar así incertidumbres y disgustos los divorciados por causas de los bienes aportados durante la vida conyugal.

PROPUESTA DEL SUSTENTANTE

Una vez llevado a cabo nuestro estudio, estamos en condiciones de emitir la siguiente propuesta de derogación de la institución de la Sociedad Conyugal en el vigente Código Civil para el Estado de México, adicionando dos artículos para efecto de regular los bienes adquiridos durante el matrimonio de los cónyuges.

CAPITULO II DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Disposiciones que regulan las capitulaciones matrimoniales

Artículo 4.29.- (DEROGADO)

Artículo 4.30.- (DEROGADO)

Terminación de la sociedad conyugal

Artículo 4.31.- (DEROGADO)

Contenido de las capitulaciones de la sociedad conyugal

Artículo 4.32.- (DEROGADO)

Casos de nulidad de las capitulaciones

Artículo 4.33.- (DEROGADO)

Artículo 4.34.- (DEROGADO)

Irrenunciabilidad anticipada a las ganancias

Artículo 4.35.- (DEROGADO)

Cesación de efectos de la sociedad conyugal

Artículo 4.36.- (DEROGADO)

Subsistencia de la sociedad en la nulidad de matrimonio

Artículo 4.37.- (DEROGADO)

La sociedad conyugal respecto al cónyuge de buena fe

Artículo 4.38.- (DEROGADO)

Nulidad de la sociedad entre cónyuges de mala fe

Artículo 4.39.- (DEROGADO)

Utilidades respecto al cónyuge de mala fe

Artículo 4.40.- (DEROGADO)

Utilidades respecto a los cónyuges de mala fe

Artículo 4.41.- (DEROGADO)

Inventario por terminación de la sociedad

Artículo 4.42.- (DEROGADO)

Liquidación de la sociedad

Artículo 4.43.- (DEROGADO)

Administración del patrimonio común por muerte de un cónyuge

Artículo 4.44.- (DEROGADO)

Reglas sobre terminación y liquidación de la sociedad

Artículo 4.45.- (DEROGADO)

Artículo 4.45.1.- Se aplicarán las reglas sobre separación de bienes a las donaciones antenuptiales que señalan los artículos 4.52.; 4.53.; 4.54.; 4.55.; 4.56.; 4.57.; y 4.58.; y lo referente a las donaciones entre cónyuges, estipulados en los artículos 4.59.; y 4.60. Y en esa misma forma se incluirán los bienes adquiridos por don de la fortuna.

Artículo 4.45.2.- Sobre la adquisición de bienes durante el matrimonio, se aplicarán lo relativo sobre la copropiedad de que habla el Libro Quinto, Título Quinto, Capítulo I, de este Código Civil.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El matrimonio es el presupuesto primario de la institución de la Sociedad Conyugal, y constituye una referencia legal sobre el régimen patrimonial en que se sostendrá el matrimonio hasta su terminación.

SEGUNDO.- Entre los fines de la familia nuclear, está la constitución y crecimiento de un patrimonio, y ello en base a los bienes que puedan aportar los cónyuges, o uno de ellos, por lo que resulta inseparable la familia y el patrimonio en bienes.

TERCERO.- La Institución de la Sociedad Conyugal no es un contrato de sociedad civil por lo que hace a su naturaleza jurídica, sino una comunidad de bienes, cuya vigencia la determina el matrimonio.

CUARTO.- Hoy en día, la institución de la sociedad conyugal en el vigente Código Civil para el Estado de México, resulta insuficiente, en virtud de que la mayoría de los matrimonios se inician sin patrimonio alguno, además sin celebrar capitulaciones matrimoniales a futuro.

QUINTO.- Las relaciones contractuales entre los cónyuges teniendo celebrado la institución de la sociedad conyugal resulta delicado, por lo que hace al mandato sobre actos de dominio y de prestación de servicios profesionales, por lo que pone en peligro a la misma; por lo que reiteramos que es preferible el régimen de separación de bienes.

SEXTO.- La derogación de la institución de la sociedad conyugal, debido a sus deficiencias técnicas, debe operar, y quedar subsistente el de separación de bienes, que es benéfico para los cónyuges, en cuanto a su administración y liquidación.

BIBLIOGRAFIA

Biblia para el Pueblo de Dios. Ediciones Paulinas. Bogotá, Colombia, 2006.

SÁNCHEZ VALVERDE, Julio. **La Sagrada Institución del Matrimonio a Través de la Historia.** 9ª. Edición. Ediciones Mexicanas. México.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I.** 2ª. edición. Editorial Porrúa. México.

PENICHE LÓPEZ, Eduardo. **Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil.** 29ª. edición. Editorial Porrúa. México.

MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de Derecho.** 35ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

PALLARES, Eduardo. **El Divorcio en México.** Editorial Porrúa. México, 1979.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil Español Común y Foral.** Tomo V. Editorial Reus. España, 1976.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones Civiles.** Editorial Harla. México, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés. **Teoría del Estado.** 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de Familia.** 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Tratado General de Sociología.** 30ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

Citado por OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** 8ª. edición. Editorial Heliasta. Argentina, 2002.

FLORES-GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. **Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.** 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. **Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares.** 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. **Derecho de Familia.** 5ª. edición. U.N.A.M. México, 2004.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los Contratos Civiles**. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. **Comentarios al Código Civil**. Tomo II. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1984.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones**. 5ª. edición. Editorial Harla. México, 2001.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. 20ª. edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 2000.

DELGADO MOYA, Rubén. **El Derecho Social del Presente**. Editorial Porrúa. México, 1977.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. 10ª. edición. Editorial Esfinge. México, 1993.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Estudios de Derecho Civil**. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 225.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

GONZÁLEZ, María del Refugio. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo III. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

GONZÁLEZ DÁVILA, Fernando. **Derecho Familiar**. 4ª. edición. Editorial Jurídica de Occidente. México, 1999.

IBARROLA, Antonio de. **Derecho de Familia**. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

MUÑOZ, Luis. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo I. Ediciones Modelo. México, 1971.

OBREGÓN MEJÍA, Sergio. **Derecho Civil**. 4ª. edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1998.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo II. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Derecho de Familia**. Fondo de Cultura Económica. 3ª. Edición. México, 1997.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel. **Introducción al Estudio del Derecho**. 8ª. edición. Colección Textos jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1998.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 26ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Volumen Primero. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo II. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. México, 2005.

Código Civil para el Estado de México. Editorial SISTA. México, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial SISTA. México, 2005.

Semanario Judicial de la Federación.

IUS del 2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.